



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA YURLEY MONTAÑO MENJURA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001-2019-00081-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró SONIA YURLEY MONTAÑO MENJURA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO.- TRAMÍTESE por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA., y **por estado** a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor agente del Ministerio de Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda o antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el **comité de conciliación** que contenga la posición de la entidad y que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. P., **córrase traslado** de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

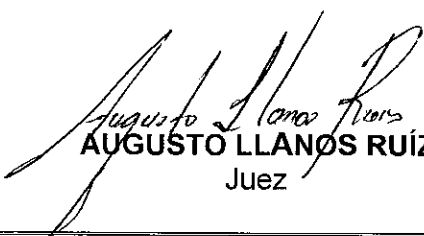
en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ORLANDO PALACIO ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 9 del expediente.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGP

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 24 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28
de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESSICA MILLÁN PEÑUELA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 1500133330012018-00202 00

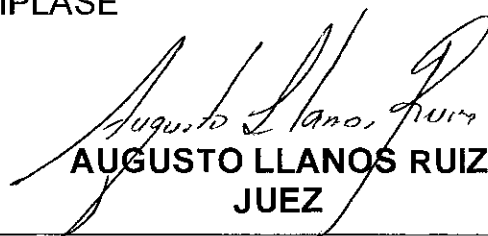
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

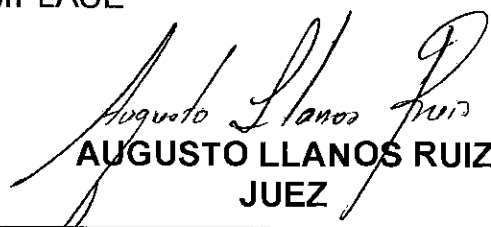
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 1500133330012018-00182 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de agosto de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO MARROQUÍN ANZOLA

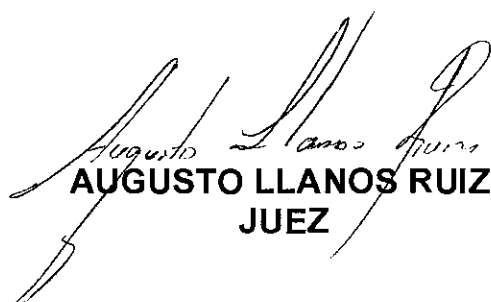
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300120180014300

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de agosto de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24,
publicado hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

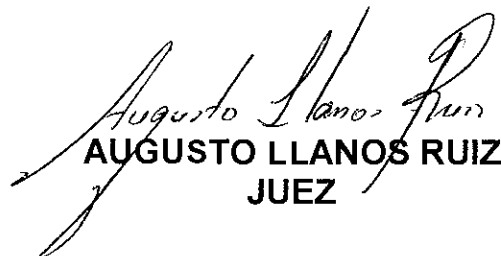
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARMENZA SOSA DE ARAQUE
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333001201300214 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.417.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL; SARA INÉS VILLAMIL VELOZA Y MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOZA**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE TINJACÁ**
RADICACION: **150013333001-2019-00029-00**

En virtud del informe secretarial que antecede se encuentra vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la suspensión provisional de la Resolución No. 107 del 7 de mayo de 2018, solicitada por el apoderado de la parte demandante dentro del escrito de demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida provisional

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las señoras **MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL, SARA INÉS VILLAMIL VELOZA** y **MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOZA** por intermedio de apoderado judicial, solicitaron se declare la nulidad de la Resolución No. 107 del 7 de mayo de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE DE USO PÚBLICO, UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BAJO (SITIOS LOMA BLANCA Y ARANDA HASTA LLEGAR A LAS BOHAS Y EL ALTO DEL AHORCADO), DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ – BOYACÁ"*. Dentro del libelo introductorio, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del acto administrativo acusado.

Como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, el apoderado de la parte actora argumentó:

"Ruego a su señoría que en el auto admisorio de la presente Acción, ordene la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución No. 107 del 7 de Mayo de 2018 proferida por el despacho del señor Alcalde Municipal de Tinjacá, hasta tanto quede en firme el fallo que resuelva de fondo el presente proceso.

Se sustenta la presente medida provisional, en el hecho que de llegar a ejecutarse la Resolución No. 107 del 7 de Mayo de 2018, en los términos allí establecidos, tal como inminentemente lo pretende y ordenó el señor Alcalde de Tinjacá, los hechos que realice la administración municipal para intervenir los predios de mis

poderdantes, encaminados a realizar una carretera sin tener los títulos que le otorguen la propiedad, así como tampoco las licencias ambientales pertinentes, y menos los diseños aprobados por planeación departamental, ni los recursos presupuestales para asumir íntegramente la construcción de una vía con las obras de ingeniería que se requieren y los recursos suficientes para la adquisición de predios, se constituyen en una clara amenaza y violación a los derechos fundamentales de mis poderdantes, con la inevitable consecuencia de causar perjuicios irremediabiles al medio ambiente.”

1.2. Municipio de Tinjacá

Dentro del término del traslado de la medida cautelar el apoderado del municipio de Tinjacá se opuso a la prosperidad de la medida argumentando que la parte demandante no logró si quiera sumariamente el posible perjuicio irremediable, añade que no se cumple con el requisito de inmediatez al considerar que los hechos se discutieron en el proceso administrativo aproximadamente en el año 2006, consentidos por las demandantes quienes según el apoderado, expresaron *“su voluntad y consentimiento imponiendo sus firmas en la autorización para adelantar la construcción de una vía pública...”*.

Agrega que en el demandado se presume buena fe por cuanto las demandantes dieron su autorización para la construcción de una carretera cediendo parte de sus terrenos para la obra de la misma, considera que la imposición de la medida solicitada afectaría el uso público de dicho paso para la comunidad en general.

Indica que la supuesta vulneración de las normas superiores carece de fundamento y argumentación razón, con lo cual no se cumple el requisito que se establece en el artículo 231 del CPACA circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo¹. Sobre la importancia de este tipo de medida cautelar y la función que cumple en el ordenamiento jurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“(...) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo

¹“(…) **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)”

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

sus efectos jurídicos³. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁴. (...) (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se tiene entonces que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo busca evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico sigan surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad o constitucionalidad, siempre y cuando dicha contrariedad al principio de legalidad sea clara a los ojos del juez. Su función es la de proteger el interés general y el Estado de derecho evitando transitoriamente la aplicación de un acto que en virtud de un análisis provisional vulneren el principio de legalidad.

Para ser decretada dicha medida, deben cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA que al respecto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 231.REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son i) si del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentre que el acto viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y ii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo; el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que simplemente puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones⁵.

³ Cita propia de la providencia ibídem: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

⁴ Cita propia de la providencia ibídem: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 482.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

2.2. Bienes de uso público, bienes afectados al espacio público y bienes declarados de utilidad pública o interés social

La Constitución Política y la ley, reconocen dos clases de dominio sobre los bienes: el dominio privado y el dominio público, el primero puede ser: individual (artículo 58⁶) y colectivo, a la que hacen referencia el artículo 329 cuando dispone que “...los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”. El segundo ha sido definido por la Corte Constitucional bajo las siguientes apreciaciones⁷: “el conjunto de bienes que la administración **afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad**”⁸. En esta categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común⁹”.

En este punto es importante aclarar que en el sistema jurídico colombiano¹⁰ (artículo 674 del Código Civil) los bienes públicos se han clasificado tradicionalmente en bienes de uso público y en bienes fiscales, los **bienes de uso público** son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y se hallan destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio, están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general¹¹. Los bienes fiscales son aquellos que se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, pues generalmente constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales¹².

El artículo 139 de la Ley 1801 de 2016¹³ define el espacio público en los siguientes términos:

⁶ ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

⁷ Sentencia C-183/03

⁸ T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940.

¹⁰ Clasificación que se deriva del texto del artículo 674 del Código Civil, a cuyo tenor: “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. || Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. || Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de marzo de 2018, expediente: 0500123310002006-03673-01.

¹² T-314-12

¹³ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

“...Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, **caminos o vías públicas** y las aguas que corren...”*

Según lo ha determinado el Consejo de Estado¹⁴ con el fin de proteger los bienes de uso público y asegurar el destino asignado a ellos -su uso por parte de la comunidad- se les ha revestido constitucionalmente¹⁵ de las siguientes características: **la inalienabilidad**, que implica que los mismos se encuentren fuera del comercio y por ende no se pueden negociar (vender, donar, permutar, etc.); **la inembargabilidad**, condición que impide que pueden ser objeto material de medidas cautelares en procesos judiciales; y **la imprescriptibilidad**, característica que apunta a que no sean susceptibles de adquirir por usucapión. A estas tres garantías jurídicas se agrega otra, de estirpe legal, consagrada en el artículo 6 de la Ley 9ª de 1989, por virtud de la cual el destino de los bienes de uso público sólo puede ser variado por los concejos municipales y distritales, a iniciativa de los respectivos alcaldes, bajo la condición de que sean canjeados por otros bienes de características similares.

Según las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989¹⁶ *“Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta una máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al*

¹⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01

¹⁵ Constitución Política, Artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁶Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

propietario **e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria**, so pena de inexistencia. **La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. (...)** La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación....”

En palabras de la máxima guardiana Constitucional¹⁷ la **afectación de los bienes de uso público**, consiente en:

“...una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual **se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto**(...) para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificables: **a) un aspecto material**, esto es, **la existencia de un bien apto para el uso público y b) el aspecto intencional o subjetivo**, que consiste en **la declaración de voluntad o en el accionar del órgano estatal que demuestra de manera directa e inequívoca el deseo de consagrar un bien al uso público**. Entre nosotros, la afectación puede consistir en una manifestación de voluntad o en hechos de la administración, por cuanto existen bienes naturales en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues, hay normas genéricas que así lo disponen, (a manera de ejemplo los ríos son de uso público de acuerdo con lo perceptuado en el artículo 677 C.C.). Pero respecto de la afectación por hechos de la administración respecto de los bienes artificiales, nuestra legislación ha señalado que la naturaleza jurídica particular no se altera por el uso público...” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Del carácter no absoluto que tiene el derecho a la propiedad privada, se desprenden la **utilidad pública y el interés social** como unos de los límites constitucionales que determinan su alcance, tal y como lo prescribe el inciso 4º del artículo 58 Superior, con el fin de salvaguardar el núcleo esencial de dicho derecho, la Corte Constitucional ha sido enfática en identificar los requisitos que, con **motivo de la privación de la titularidad** del derecho a la propiedad contra la voluntad del titular, deben respetar las autoridades estatales:

“(...) La Constitución en el mismo artículo 58 indica que **por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, puede presentarse la expropiación la cual debe efectuarse a través de sentencia judicial e indemnización previa. Solamente en los casos que establezca el legislador la expropiación puede adelantarse por vía administrativa, aunque está sujeta a una posterior acción contenciosa administrativa.**

En este orden de ideas, **la privación de la titularidad del derecho de propiedad** privada contra la voluntad de su titular, requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Que existan **motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.**
- ii) Que exista **decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa** incluso respecto del precio.

¹⁷Sentencia No. T-150/95

La adopción de dicha decisión **presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley**, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. **Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa**, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) **Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa**, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional también ha resaltado la obligación imperativa que tiene la administración de acceder a los bienes necesarios para el desarrollo de sus fines por la vía de **la enajenación voluntaria o de expropiación** y no por la mera ocupación del mismo. Al respecto consideró:

“Las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Así mismo, si en tales circunstancias la entidad pública es condenada a pagar la indemnización, es razonable que se ajuste a Derecho, así sea a posteriori, la adquisición del vulnerado derecho de propiedad privada por parte de aquella, pues como efecto del pago ulterior y cierto de la condena por parte del Estado no existe jurídicamente ninguna justificación para que el titular de dicho derecho continúe siéndolo. Si así fuera, se configuraría un enriquecimiento sin causa de este último a costa del Estado, pues aunque en virtud de la ocupación aquella adquirió la posesión del inmueble, la misma no tendría el poder jurídico de disposición del bien, a pesar de haberle sido impuesta la obligación de reparar todo el derecho.”¹⁹ (Negrilla fuera del texto original).

2.3. Caso concreto

Dentro de la solicitud de medida cautelar señala el apoderado que en caso de que **“...los hechos que realice la administración municipal para intervenir los predios de mis poderdantes, encaminados a realizar una carretera sin tener los títulos que le otorguen la propiedad, así como tampoco las licencias ambientales pertinentes, y menos los diseños aprobados por planeación departamental, ni los recursos presupuestales para asumir íntegramente la construcción de una vía con las obras de ingeniería que se requieren y los recursos suficientes para la adquisición de predios, se constituyen en una clara amenaza y violación a los derechos**

¹⁸ Sentencia C-133 de 2009.

¹⁹ Sentencia C-864 de 2004.

fundamentales de mis poderdantes, con la inevitable consecuencia de causar perjuicios irremediables al medio ambiente...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Observa el Despacho que en Resolución No. 107 del 7 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE DE USO PÚBLICO, UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BAJO (SITIOS LOMA BLANCA Y ARANDA HASTA LLEGAR A LAS BOHAS Y EL ALTO DEL AHORCADO), DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ –BOYACÁ” se resolvió (fl. 360 vto):

“...**PRIMERO. DECLARAR CONTRAVENTORES** a las señoras: MARIA GEORGINA ISABEL VELOSA DE VILLAMIL, MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA y SARA INES VILLAMIL VELOSA, por **perturbar el uso público de la vía** ubicada en la Vereda Peñas Bajo (sitios Loma Blanca y Aranda hasta llegar a las Bohas y el Alto del Ahorcado), del municipio de Tinjacá — Boyacá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDÉNESE, a las señoras: MARIA GEORGINA ISABEL VELOSA DE VILLAMIL, MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA y SARA INES VILLAMIL VELOSA, **la inmediata restitución del uso público** de la vía ubicada en la Vereda Peñas Bajo (sitios Loma Blanca y Aranda hasta llegar a las Bohas y el Alto del Ahorcado), del municipio de Tinjacá Boyacá, **retirando las cercas de postes de madera y alambre de púas instaladas dentro de la carretera que en la actualidad se encuentra invadiendo el espacio público**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. EN FIRME la presente providencia, se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario para que las señoras: MARIA GEORGINA ISABEL VELOSA DE VILLAMIL, MARTA ALEXANDRA VILLAMIL VELOSA y SARA INES VILLAMIL VELOSA, **quienes actualmente obstruyen la vía**, efectúen la restitución del uso público de la vía ubicada en la Vereda Peñas Bajo (sitios Loma Blanca y Aranda hasta llegar a las Bohas y el Alto del Ahorcado), del municipio de Tinjacá — Boyacá.

CUARTO. ADVERTIR al contraventor que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, las obras se llevarán a cabo, con los obreros del municipio, y el apoyo logístico de la Secretaría de Planeación Municipal y con la intervención de la fuerza pública de ser necesario, los costos que demande la ejecución de la misma serán por cuenta del contraventor...” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Dentro de la parte motiva del mentado acto administrativo, respecto a la titularidad del bien objeto de restitución se señaló (fls. 358 a 360):

“...De las documentales aportadas se puede establecer que desde el año 2004 en adelante, la comunidad que reclama la restitución del uso público de la vía aparentemente perturbada, han venido gestionando el trazado y construcción de la misma, reposando incluso en el expediente, autorización expresa para el efecto firmada por las hoy querelladas. Obrar igualmente soportes de destinación presupuestal para el efecto de la construcción de la vía en las administraciones que gestionaron desde el año 2004 y hasta el año 2011. Así mismo, obran oficios y firmas recaudadas haciendo varias solicitudes de restitución o restablecimiento del uso del trayecto determinado en precedencia.

En cuanto a las documentales aportadas por la parte querellada, **claramente se puede establecer que tal como lo ha manifestado por intermedio de su apoderado, los predios sobre los cuales transita el tramo de vía o camino presuntamente perturbado pertenecer (sic) en propiedad plena del dominio a las querelladas.** Así mismo, los demás soportes documentales dan cuenta de la existencia de varios trámites de conocimiento de distintas entidades como son la Corporación Autónoma Regional del Boyacá, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá y últimamente la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, procesos que sin lugar a duda, buscan establecer la responsabilidad del municipio de Tinjacá y de sus administradores en torno al proceso de construcción de la vía sin cumplir con los requisitos y licenciamientos necesarios y pertinentes, circunstancia ésta, que desde el objeto mismo del proceso de restitución de los bienes de uso público no serán tenidas en cuenta, pues, se recuerda a las partes e intervinientes del proceso que cada actuación se rige por un procedimiento concreto y particular, el cual, debe ser tramitado y resuelto por la autoridad administrativa o judicial que la ley previamente haya determinado para el efecto.

(...)

Finalmente, en alegatos de conclusión el apoderado de la parte querellada, manifiesta y refiere con relación al derecho de propiedad que les asiste a las querelladas sobre los predios que han sido objeto de la solicitud de restitución, **situación que como se advirtió en precedencia no tiene ningún tipo de discusión** (...)

(...)

Con el material probatorio recaudado, queda plenamente comprobado, que efectivamente existe un camino o una vía sobre el cuál se reclama la restitución que ostenta la connotación de uso público, sin que esto signifique que el mismo pertenezca en su derecho de dominio al Municipio de Tinjacá o alguna persona en particular, dicha discusión sobre la titularidad del derecho de dominio corresponderá a otras cuerdas procesales cuyo conocimiento y competencia tampoco son de éste despacho, reiterando que, lo que aquí se determina es la existencia de un bien que por disposición normativa se ha denominado de uso público..."
(Negritillas y Subrayas del Despacho)

De lo anterior se colige, que para la administración era claro que la titularidad de los bienes inmuebles por donde atraviesa el camino o vía objeto de debate está en cabeza de la parte actora, razón por la cual se descarta *prima facie* que se trate de bienes de uso público. Igualmente no se encuentra hasta este momento procesal prueba alguna que permita arribar a una conclusión según la cual los bienes fueron afectados al espacio público en cuyo caso lo que procedía era inscribir dicha afectación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual también se imponía que la entidad pública celebrara un negocio jurídico con el propietario afectado en el que pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida, de lo que tampoco existe certeza que haya ocurrido dentro del trámite administrativo.

En similar sentido, encuentra este Despacho que tampoco es claro si el trámite administrativo estuvo encaminado a declarar la utilidad pública y el interés social del predio para poder privar de la titularidad del derecho a la propiedad de las demandantes, caso en el cual podía formalizar una expropiación que debía

efectuarse a través de sentencia judicial e indemnización previa o excepcionalmente por vía administrativa, que requería que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador la respectiva decisión judicial o administrativa y el pago de una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la administración, circunstancias que no componen el caso bajo estudio.

Por su parte, la enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública, podría ser la vía que presuntamente justificó la administración para el procedimiento policivo ya que menciona que “...*Los hechos que se discutieron en el proceso administrativo mal contados, según el sentir de la parte activa provienen del año 2006, incluso siendo consentidos por ellas mismas (demandantes) quienes expresaron su **voluntad y consentimiento imponiendo sus firmas en la autorización para adelantar la construcción de una vía pública**...*”. Sin embargo, dicha autorización no puede entenderse como título traslativo de dominio. (fl. 27 cuadernos de medidas cautelares), pues es claro que durante la enajenación voluntaria, las partes se encuentran ante la posibilidad de **celebrar un negocio jurídico para la venta del bien**, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la transmisión de su dominio y el pago del precio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ que retoma la de la Corte Suprema de Justicia²¹, ha señalado que la **afectación voluntaria** que le da un particular a un bien de su propiedad, con miras a satisfacer un un servicio público no es ni puede ser título suficiente en favor de la Nación :

“3.2. Si bien ya se ha dicho que dentro de las particularidades que distinguen los bienes de la Unión de uso público se encuentra la consistente en que la titularidad de los mismos corresponde siempre a una entidad de derecho público, nada impide, empero, que por razones de diversa índole los particulares puedan destinar al uso común bienes que les pertenezcan o construir en ellos vías, parques o edificaciones destinadas a tal fin, caso en el cual, por mandato del artículo 676 del Código Civil, “los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio... Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares, en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño” (se subraya).

“Significa lo anterior, entonces, que aun cuando, en sentido estricto, los bienes de uso público se caracterizan porque pertenecen a una entidad de derecho público que los asigna al uso común, nada se opone a que los particulares destinen, también, al uso general, bienes que les pertenecen, o que construyan en ellos obras enderezadas a tal finalidad, todo ello, claro está, sin menoscabo de su derecho de dominio o de la posesión que sobre los mismos ejercen, y sin que, obviamente, ese acto de desprendimiento constituya veneno que permita consolidar algún derecho para quienes se sirven de ellos.

*“Luego, ha dicho la Corte, los puentes y caminos así como las demás obras, (calzadas, canales, etc.), que se construyan por los particulares a sus expensas y en terrenos de su propiedad, **no pasan al dominio de la Nación por el solo hecho de***

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00265-01

²¹ Sentencia 29 de julio de 1999, expediente 5074

que sus dueños permitan que los habitantes de un territorio puedan libremente transitar, pasear, estacionarse o reunirse en esos sitios. Son éstos actos de mera facultad que de acuerdo con el artículo 2520 del C.C., no confieren posesión ni dan lugar a prescripción alguna.

“Por tanto, la sola destinación o afectación de un inmueble de propiedad particular a servicio público, no es ni puede ser título suficiente en favor de la Nación y menos aún de los particulares, que al gozar y usar de tal servicio no ejercitan acto alguno de posesión material.

“Dicho en otros términos, lo que da a un bien el carácter de bien de la Unión de uso público o de bien público del territorio -para emplear una cualquiera de las expresiones de que se vale el inciso 2º del art. 674 del mismo C.C.-, no es solamente su afectación a un servicio público. Es necesario, además, que esa afectación o destinación, decretada por la autoridad, esté respaldada por un título de dominio sobre tal bien y a favor de la Nación misma. Lo contrario constituiría el más franco y absoluto desconocimiento del derecho de propiedad” (G.J. LXXIV, pág. 797).

“Débase destacar, entonces, y con especial reciedumbre, que de la cabal interpretación de los artículos 676 y 2520 del Código Civil, se colige que quienes usan un bien sometido al señorío privado, pero puesto de manera inequívoca y real por su propietario al servicio común, como aquí acontece, no llegan a consolidar derechos particulares de ninguna especie, derivados de su mera utilización, ello, inclusive, en el supuesto de que ejercitaren actos de dominio sobre el mismo, pues en tal caso, esa posesión devendría, por lo inútil, en ineficaz; tales bienes, en síntesis, son imprescriptibles mientras se encuentren afectados al uso común al cual los destinó efectivamente su dueño. No es posible, desde luego, que el derecho de dominio de quien se desprende del aprovechamiento particular de un bien, movido por criterios de utilidad social y, por ende, encaminado a satisfacer intereses generales, sufra mengua por los actos de terceros que pretendan consolidar derechos originados en el uso tolerado por el propietario, pues de ser ello posible, se quebrantarían los principios de prevalencia del interés general y de la función social de la propiedad que irradia la Constitución Política Colombiana”. (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que tal derecho no se pierde por el mero hecho de que la Administración planee obras que impliquen la afectación del mismo, salvo que se reconozca la compensación o indemnización del caso, así lo dijo advirtiendo:

“De esas circunstancias emerge, de manera diáfana que el predio de la actora aparece jurídicamente con tradición de propiedad privada desde mucho antes que se hiciera la cesión comentada, pues se halla registrado como tal y así se perfeccionó su tradición mediante el comentado registro, y en su tradición no aparece que hubiera salido del dominio privado, pues en dicha tradición no está registrada la cesión motivo del sub lite que le fue hecha al Distrito para la mencionada calle 75. Así las cosas, cabe concluir que el predio adquirido por la actora no está dentro del área cedida para la calle 75 en mención, pues los antecedentes de su tradición permiten inferirlo de esa manera; de lo contrario, es decir, de haber estado dentro de esa área se habría rechazado su registro como acto de compraventa y estaría inscrito en la columna de falsa tradición, ya que se habría vendido un bien inenajenable por el mencionado carácter de bien de uso público y por haber quedado fuera del comercio. La jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho que ningún título es oponible por los particulares cuando se trata del dominio del espacio público, por la cual la escritura pública de compraventa que aduce la actora y su registro no sería oponible a la Administración si se hubiera acreditado el carácter de espacio público del predio objeto de dicha compraventa, pero como esa condición no se ha acreditado en sede administrativa ni en este proceso, no puede

desconocerse el registro que como venta se hizo de la respectiva escritura pública y, por lo tanto, el carácter de propiedad privada que tiene ese bien. **La sola proyección de la calle 75 cruzando el lote de la actora, que por cierto sería sólo por una parte del mismo, para conectar la carrera 47 con la carrera 46B, no es título alguno para que ese lote pase a tener carácter de bien de uso público, pues su carácter de bien privado no desaparece por el mero hecho de que la Administración tenga prevista tal prolongación.** En esas circunstancias y mientras ellas se mantengan, por imperativo del Estado de Derecho, la continuidad de la calle 75 según la actual proyección, entre carreras 47 y 46B (peatonal) no puede hacerse a costa de privar a la actora, sin la previa compensación o indemnización, de los derechos que la tradición y el registro del título reseñado le otorgan, ya que una y otros significan jurídicamente que el predio identificado con el núm. 74A – 40 de la carrera 47 de esta ciudad no es parte de la mencionada vía pública, ni que la actora hubiera invadido esa vía con la construcción en el mismo de su vivienda.²² (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Si bien existe una obligación imperativa de la administración de acceder a los bienes necesarios para el desarrollo de sus fines por la vía de la enajenación voluntaria o de expropiación no se puede considerar que una mera autorización sirva de título traslativo de dominio, pues las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso sin que sea admisible obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos. De permitirse un conducto diferente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, la administración debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, **razón que impone claramente la necesidad de suspender provisionalmente el acto atacado de nulidad a fin de establecer con convicción la intensión y el trámite adelantado por la entidad territorial.**

Es claro que el proceso que el municipio de Tinjacá denominó de “*restitución de bien de uso público*”, no procedía en los términos anotados en el proceso de la referencia. Así mismo, el camino o vía, objeto del debate que se encuentra descrito en el acto acusado, no se identifica con claridad respecto a la totalidad del bien inmueble de las demandantes, lo cual resulta relevante para el análisis ya que al identificar la franja del inmueble objeto de controversia, se analizará si se encuentra dentro del trazado vial del municipio y si se hallan en amenaza otros derechos fundamentales de las accionantes como a la vivienda digna

En suma, la adquisición de inmuebles con el fin de ejecutar proyectos viales, es motivo de utilidad pública porque se dirigen a la satisfacción de necesidades colectivas. En consecuencia, dentro del proceso administrativo se debía reflejar sin lugar a dudas de manera concreta la afectación o destinación al uso público de la franja del predio matriz, circunstancia que cobra especial relevancia por cuanto el acto administrativo atacado de nulidad no realiza declaración alguna al respecto, sino que declara contraventoras a las demandantes “...por **perturbar el uso público de la vía ubicada en la Vereda Peñas Bajo (sitios Loma Blanca y**

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 22 de marzo de 2007, proferida en el expediente N°2001-00835-01. M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

Aranda hasta llegar a las Bohas y el Alto del Ahorcado), del municipio de Tinjacá — Boyacá...”

Por las razones expuestas, se hace necesario acceder al decreto de la medida cautelar, de forma que se suspenda los efectos de la resolución demandada hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso, con el fin de evitar la acusación de un perjuicio o la posible vulneración de derechos fundamentales de las demandantes. En mérito de lo expuesto, se

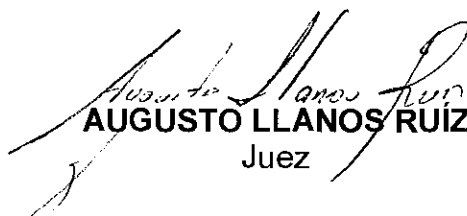
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0107 del 7 de mayo de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE DE USO PÚBLICO, UBICADO EN LA VEREDA PEÑAS BAJO (SITIOS LOMA BLANCA Y ARANDA HASTA LLEGAR A LAS BOHAS Y EL ALTO DEL AHORCADO), DEL MUNICIPIO DE TINJACÁ –BOYACÁ”.*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ ALFONSO GUTIERREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.105.664 y portador de la T.P. No. 134617 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Tinjacá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00028-00

Encontrándose el expediente para proferir fallo este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de presente asunto conforme a lo que se expone a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, AURA LUZ REYES LÓPEZ solicitó: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-872 de 29 de marzo de 2016, mediante el cual se negó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% con la consecuente reliquidación de las pretensiones sociales teniendo en cuenta dicha fracción y la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios como factor salarial, **ii)** que es nulo el acto administrativo ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto el recurso de alzada.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la porción equivalente al 30% y todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el período que fungió como Juez de la República incluyendo la mentada fracción y teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios

El Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2018, manifestó impedimento dentro del medio de control de referencia al considerar que tiene un interés directo en los resultados del proceso manifestando textualmente que (fl. 179 vto):

“...El 28 de julio de 2017, elevé solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 30% del sueldo que se ha venido mermando desde la creación de la “prima especial de servicios” conforme al Decreto 618 de 2007, solicitud que fue resuelta

negativamente y notificada el 16 de noviembre de 2017, frente a la cual interpongo los recursos de ley en fecha 17 de noviembre de 2017.

Debo igualmente informar que inicialmente se entendió que la solicitud comprendía toda la situación sobre el particular, pero analizando más a fondo, sólo versa sobre una parte del derecho lo que en este momento me lleva a advertir el impedimento...”

Por auto del 13 de diciembre de 2017¹ (fls. 200 a 202), este Despacho declaró fundado el impedimento presentado por el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y avocó conocimiento, posteriormente por providencia del 7 de febrero de 2019 (fl. 207), se corrió traslado las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

El artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***
(...).”

Visto lo anterior, el suscrito juez considera que se encuentra incurso en la causal anotada, toda vez que como Juez de la República ostento el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y como tal una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% beneficiaría mis intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia que no fue aceptada por el Superior Funcional. Sin embargo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de

¹Por error involuntario, se dijo en la providencia que correspondía al año 2017, pero fue proferida el día 13 de diciembre de 2018.

Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular², en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, con apoyo en pronunciamientos del Consejo de Estado³. Frente a ese punto, indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 19924 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar⁴), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio”. (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un **interés indirecto**, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁵ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

² Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

³ C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

⁴ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

⁵ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

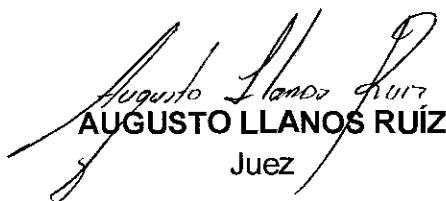
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333010 2019 00013 00

Ingresa el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, el señor JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA, por medio de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que a) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver la petición (radicada el 25 de julio de 2018) relacionada con la reliquidación de todas las prestaciones sociales y pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, b) que en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º superior se inapliquen los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, por ser inconstitucionales y adolecer de los mismos vicios por los que fueron declaradas nulas las normas proferidas por el gobierno nacional con el mismo objeto para los años 1993 a 2007.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

“Art. 141. Causales de recusación:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...).”*

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que emerge las circunstancias de impedimento previstas en el numeral 1º del art. 141 del C. G.P., con fundamento en los argumentos que procedo a exponer.

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que al encontrarme desempeñando actualmente como Juez ostentó el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 19924 y, en consecuencia, potencialmente me beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, objeto de debate en este proceso, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Ahora bien, con anterioridad el suscrito se había declarado impedido circunstancia que no fue aceptada por el Superior jerárquico, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular¹, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado². Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 19924 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del

¹ Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

² C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct. 6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar³), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2⁴ del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal citada comprende a todos los Jueces Administrativos, y por consiguiente se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior, se advierte a folios 55 y 56 escrito de recusación presentado por el apoderado de la entidad demandada. Para el caso en concreto considera el apoderado que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, debido a que ostento un régimen salarial y prestación igual al de la demandante, circunstancia que puede afectar mi imparcialidad.

³ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

⁴ Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

El suscrito considera que teniendo en cuenta los argumentos señalados en la presente providencia al declarar el impedimento y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 del C.P.A.C.A., se ordena por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva la solicitud de recusación planteada por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

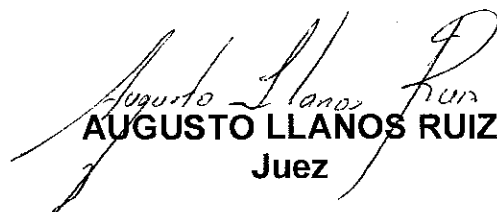
RESUELVE:


PRIMERO: Declarar que el Juez titular de este Despacho, y demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentran incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA CABRA SALINAS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 150013333014 2019 00094 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, SONIA ESPERANZA CABRA SALINAS solicitó que se inaplicará por inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” el artículo 1° del Decreto 382 de 2013. Pretende además la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GSAC 30860 del 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para ser incluido en la base de liquidación de las prestaciones sociales a partir del año 2013 y las futuras causaciones. Así como también la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 21031 de 2018 que confirmó el acto administrativo anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la reliquidación y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de presentación y las que en futuro se causen. Así mismo a pagar las diferencias que arroje la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexados y con intereses corrientes y/o moratorios. Por último solicitó el pago de las costas y agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.88)

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, *justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del “interés directo o indirecto” en el proceso como de la “enemistad grave o amistad íntima” es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador*⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por el titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, regulada para los funcionarios judiciales en el Decreto 383 de ese mismo año⁶, es relevante

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Vale decir en este punto que si bien son dos normatividades diferentes las que regulan la bonificación judicial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de mayo de 2019, radicación N° 15001333300820170010801, M.P.: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, decidió declarar el impedimento conjunto de todos sus integrantes para conocer de un recurso de apelación de un caso de similares contornos al que se está analizando. Dicha posición la fundamenta en una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de septiembre de 2018, radicación N° 5000-23-42-000-2016-03375-0. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que sobre el interés indirecto que

traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular, en las que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁷. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁸ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que la discusión planteada en este proceso sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto N° 0382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, podría beneficiarles en tanto tiene similares contornos al debate que puede suscitarse en relación al reconocimiento como factor salarial de esa bonificación creada para los funcionarios judiciales mediante el Decreto N° 0383 de 2013, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 el C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la

puede tener un funcionario judicial frente a una prestación reconocida a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem (...) contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992(...)

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial (...).”

⁷ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor teniendo en cuenta dicho emolumento, bonificación que para los funcionarios judiciales fue otorgada mediante Decreto 0383 de 2013, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja refirió haber elevado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019 la petición tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre.

Conforme a lo expuesto, correspondería a este despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁹, y como quiera que la causal invocada cobija a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ "(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

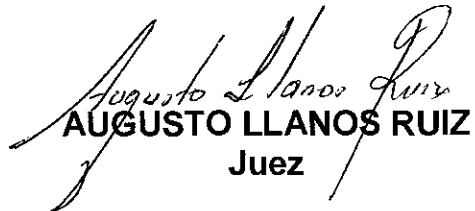
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA CABRA
SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333014 2019 00094 00

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACION: 150013333014 2019 00067 00

Encontrándose el expediente pendiente para resolver el impedimento elevado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA solicitó declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUAO17-1008 del 26 de abril de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo que se declare la ocurrencia y posterior nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto que resolvió negativamente la petición.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el 1° del Decreto 383 de 2013 y “... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud” contenida en los artículos 1° de los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018.

Para el mismo restablecimiento solicitó tener como factor salarial la bonificación judicial para todos los efectos, la reliquidación y pago de manera retroactiva, de todas las prestaciones sociales, emolumentos devengados y cesantías incluyendo la mencionada bonificación. Sobre las sumas de dinero, solicitó además su indexación, los intereses y el pago de las costas y agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Manifestó el titular, que las pretensiones dentro del medio de control de referencia están encaminadas a reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, lo que genera la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante y en esa medida tiene un interés directo en las resultas del proceso, manifestando textualmente que:

“(...) que el 19 de marzo de la presente anualidad, elevé derecho de petición (que anexo con el presente), ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial. (...)” (fl.88)

III. CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del CPACA, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja acude a la causal 1 prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Ante la declaración de impedimento se recuerda que, conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Estas causales tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco y animadversión.

Estas causales taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., quien remite a su vez al artículo 150 del C.P.C., que si bien fue derogado, se entiende subrogado por el artículo 141 del C.G. del P. Allí, tal como se mencionó, se señalan causales tanto objetivas como subjetivas, de las cuales las primeras, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional clasificó las causales contenidas en la norma procesal derogada, así:

“Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).”²

Esta diferenciación entre causales objetivas y subjetivas de recusación y por extensión de impedimentos, tiene por objeto determinar la procedencia de su fundamento y tal como ha dicho la Corte, ambas deben ser probadas, difiriendo en la forma de hacerlo para unas y otras³.

En este sentido, la Corte en la misma providencia, y al referirse a las recusaciones, señala que la prueba para las causales objetivas tendrá esta misma naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no prueba, y así no dejar margen de apreciación subjetiva⁴.

Por el contrario, para las causales subjetivas, señala que ante la presencia de alguna de ellas, la ausencia de prueba *“no conduce a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante” (...)* sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del *“interés directo o indirecto”* en el proceso como de la *“enemistad grave o amistad íntima”* es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador⁵.

Se tiene entonces que la causal invocada consagrada en el artículo 1° del artículo 141 del C.G.P. es de carácter subjetiva, debe ser demostrada y probada en el proceso a fin de poder ser apreciada por quien debe aceptar o no el impedimento.

Ahora bien, en lo que se refiere en específico a la causal de impedimento invocada por la titular del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja frente a

¹ Corte Constitucional, Auto 154 de 2006. M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 1993. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019⁶. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”⁷ (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Para el caso concreto, el funcionario manifestó que la situación objeto de debate encaja en la causal primera contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., por cuanto existe un interés en las resultas del presente proceso en el que se pretende se accedan a las pretensiones de reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora teniendo en cuenta dicho emolumento, situación por la cual acudió en sede administrativa ante la entidad demandada en el presente proceso, en procura de obtener las mismas declaraciones.

A fin de probar su dicho, el titular del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja anexó petición elevada por él ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el 19 de marzo de 2019, tendiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial que incide en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales reconocidas a su nombre (fls.62 a 66).

Conforme a lo expuesto, correspondería a este Despacho aceptar el impedimento expuesto por el titular del Juzgado Catorce Administrativo, sin embargo, de acuerdo a los pronunciamientos citados del Tribunal Administrativo de Boyacá, de lo establecido por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.⁸ y como quiera que la causal invocada cobija a todos los

⁶ Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁸ “(...) **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

Jueces Administrativos de este Circuito, es deber del Juez que conoce de la actuación remitir el proceso al superior funcional, en este caso el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea dicha Corporación la que designe un Conjuez que continúe con el trámite de la actuación, con el fin de salvaguardar la imparcialidad y demás garantías procesales.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación, ordenando devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que dicho Despacho de manera directa envíe la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

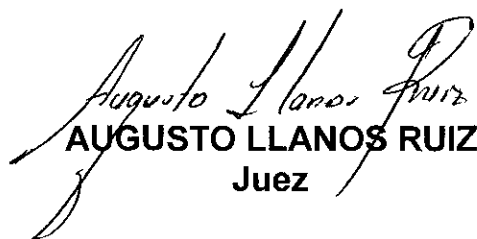
IV. RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaria **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 24 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA YAMILE PIÑA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201900057 00

En virtud del informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 44, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 006020 del 18 de julio de 2018 2 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación”* expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La anterior declaración, la solicitó argumentando que el citado acto administrativo no incluyó la totalidad de factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior, y de acuerdo a ello a título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde la fecha en que el poderdante cumplió los requisitos de la pensión de jubilación. Así mismo sobre las sumas a reconocer solicitó su indexación, el cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. Una vez conocido el medio de control por este Despacho, se profirió auto admisorio el 16 de mayo de 2019 en donde se ordenó el pago de los gastos de notificación con el objeto de vincular al extremo demandado.

1.3. Previo a trabar la Litis en el asunto de referencia, mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante manifestó su voluntad de DESISTIR del medio de control, obedeciendo al pronunciamiento emitido por la sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. Adicionalmente solicitó la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del Desistimiento, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente el desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que consagra su artículo 306, se acudió al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, previó en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no

requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la

solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.

Sobre la condena en costas, refiere el artículo 316 del CGP, que cuando el desistimiento este condicionado al no pago de costas, correrá traslado al demandado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

En el caso *sub examine*, el apoderado demandante cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder visto a folio 10 de las diligencias, por lo cual se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del C.G. del P.

En lo que tiene que ver con la condena en costas en el inciso 2° numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Juez puede abstenerse de su imposición cuando el demandando no se oponga al desistimiento de las pretensiones condicionada a la no condena en costas y perjuicios. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se trabó la Litis, no hay lugar a efectuar el traslado que correspondiera y a consideración del Despacho tampoco hay lugar a condenar en costas por esta misma razón.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,


RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante NORA YAMILE PIÑA ROJAS por intermedio de su apoderado y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según escrito que obra a folio 44.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA YAMILE PIÑA ROJAS

DEMANDA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201900057 00

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

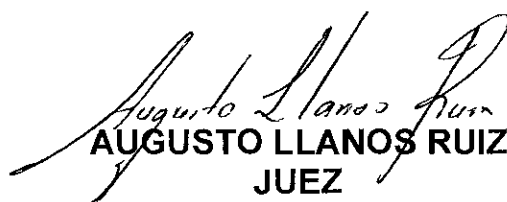
Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO DELASCAR NEIRA CALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15000133330012017-00136 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 (fls. 148 a 155), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 22 de junio de 2018, que negó a las pretensiones de la demanda (fls.100-106).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBDULIO ENCISO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 150013333001-2016-00027-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 en sentencia de 16 de mayo de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia del 1 de junio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal SEGUNDO de la sentencia dictada en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DV40

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 24
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de 2019,
a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL PUENTES PUENTES
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICACIÓN: 15000133330012013-00097 00

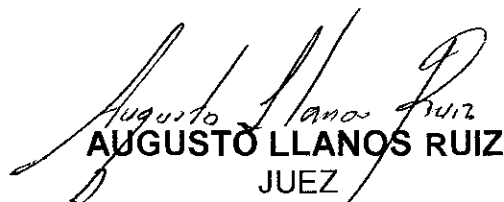
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de febrero de 2019 (fls.416-443), mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 31 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls.277-293). En consecuencia, se dispone:

1.- En cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 13 de febrero de 2019 proferida por la Sala No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 443), este despacho fija las agencias en derecho en 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, agencias que estarán a cargo de la parte recurrente- demandante.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 24, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA

ACTOR: INTERNOS EPMSC DE CHIQUINQUIRÁ

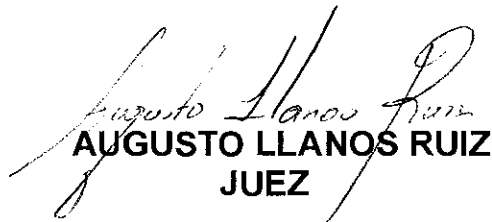
**ACCIONADO: USPEC Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**

RADICACION: 150013333001 201800170 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del marzo 28 de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 24 hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL SALAS FUQUENE

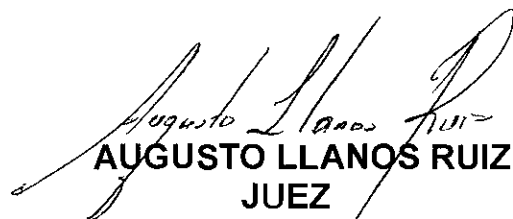
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)

RADICACION: 150013333001 201800160 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del marzo 15 de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No 24 hoy 28 de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
RADICACIÓN: 150013333001-2017-00009-00

Estando el proceso para decidir sobre la solicitud de “*EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros*”¹ en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutante liquidación de crédito (fl. 177), de otra parte la apoderada de la UGPP solicitó actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta el pago efectuado al ejecutante ordenado mediante la Resolución SFO 000902 del 27 de marzo de 2019, para lo cual se allegó liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

De conformidad con el artículo 446² del CGP de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley,

En virtud a lo anterior, lo procedente previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre la medida de embargo, es dar traslado a las liquidaciones presentadas de conformidad con los artículos 446 y 110 del CGP. En consecuencia se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a las liquidaciones presentadas de conformidad con los artículos 446 y 110 del CGP.

¹Folios 177 Cuaderno de medida cautelares

²ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

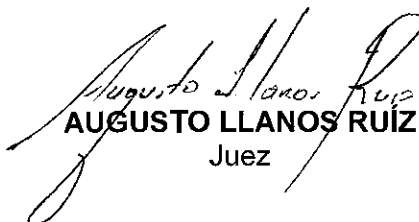
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA MARÍA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.625 y portador de la T.P. No. 321.181 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder obrante a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares

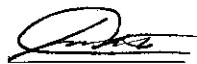
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

CUARTO.- Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 28 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 150013333001 2015 00204-00

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N° 1866 de 27 de abril de 2015 en la que se dispuso nombrar como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA y se dio por terminado el encargo en dicho puesto de la demandante.

II. SÍNTESIS DEL CASO

La demandante LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA fue encargada como Decana de la Facultad de Derecho de la UPTC, al haber sido aceptada la renuncia de quien fungía en ese cargo a partir del 27 de enero de 2015, encargo que finalizó el 27 de abril de ese mismo año tras la designación de LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano mediante Resolución N° 1886 de la fecha antes mencionada. Dicha designación estuvo precedida por una terna presentada por el Consejo de Facultad materializada en el acta 004 de 2015, en la que según la parte demandante, se cometieron ciertas irregularidades que vician la designación hecha por el Rector de la Universidad, como lo fue el hecho de que ella estaba constituida por dos docentes que no cumplían con los requisitos para ejercer el cargo cuando dentro de la misma Facultad otros profesores al igual que ella sí los cumplían, y también que en la sesión en la que fue conformada la terna no estaba presente la demandante, quien como Decana encargada es quien preside dicho Consejo.

III. LA DEMANDA

3.1. Pretensiones.

Pretende LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA a través del medio de control instaurado mediante apoderado que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1866 de 27 de abril de 2015 por medio de la cual la UPTC designó como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA y terminó el encargo que tenía en dicho puesto la demandante.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho se ordene al Rector de la UPTC que requiera al Consejo de Facultad de la Escuela de Derecho de la Universidad, para que conforme la terna de aspirantes con el lleno de los requisitos para optar al cargo de decano en propiedad conforme a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005.

Pretende igualmente se condene a la UPTC al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en el equivalente de los puntos salariales, los cuales deberán verse reflejados en los demás incrementos prestacionales desde el momento de su causación; que se condene al pago de \$10'309.600 por año y hasta su retiro forzoso por concepto de lo que percibía por los módulos asignados en la Maestría de Derechos Humanos y al pago de los perjuicios morales equivalentes a 100 salarios mensuales en el monto de lo que devengara la demandante al momento del fallo.

Solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar a la interesada todas las sumas correspondientes a sueldos y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo de Decana con efectividad a la fecha de la comunicación de la terminación del nombramiento, hasta cuando sea designado un Decano con los requisitos exigidos en el Acuerdo N° 067 de 2005, incluyendo el valor de los aumentos y/o beneficios que se hubieren decretado con posterioridad a la terminación del nombramiento. Así mismo, pretende que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

3.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Señaló la actora que mediante Resolución No. 1085 del 16 de enero de 2004 ingresó a la UPTC, que durante su permanencia ha sido nombrada docente de tiempo completo ingresando en el escalafón docente en la categoría de tiempo completo, Directora de Escuela de la Facultad de Derecho, asociada de tiempo completo, siendo encargada de la Decanatura de la Facultad de Derecho mediante Resolución N° 0427 del 26 de enero de 2015.

Que los integrantes del Consejo de Facultad de la Escuela de Derecho convocan a la demandante como decana, a conclave extraordinario a fin de determinar y enviar la terna de elegibles para que el Rector nombrara Decano en propiedad por el término de dos años. Que, sin presencia de la demandante, los demás integrantes del Consejo de Facultad desarrollaron la deliberación extraordinaria convocada el 09 de febrero de 2015, en la que mediante Acta 004 de 2015 ternaron a los profesores LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, DIDIMA RICO CHAVARRO y JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS, para que el rector efectuara la designación a partir de dicha terna.

Adujo que el 10 de febrero de 2015, comunicó al rector de la UPTC las irregularidades que envuelve la convocatoria antes mencionada, a la luz del literal h del artículo 22 del Acuerdo 066 de 2005 fue totalmente desconocido. Que mediante Oficio VA – 24, la Vicerrectoría Académica instó al Consejo de Facultad para que elaborara una nueva terna, a lo cual la Secretaría de dicho Consejo mediante documento señaló que en sesión 07 de 5 de marzo de 2018, sus integrantes determinaron que no era posible enviar nueva terna en tanto ya se había enviado y elaborado una en término, la cual está amparada por la presunción de legalidad, en dicho documento, la actora dejó constancia que la demandante manifestó que dicha acta es ilegal y que nunca nació a la vida jurídica, así como también que una de las integrantes de la terna (DIDIMA RICO CHAVARRO) informó vía telefónica que no le interesaba el cargo de Decana, cuestión que fue confirmada mediante comunicación formal en la que solicitó retirar su nombre de la terna.

Que en sesión “número 5 de 2015” del Consejo de Facultad la accionante, luego de dar su opinión sobre la ilegalidad de la terna, fue objeto de improperios por parte del profesor LUIS BERNARDO DÍAZ quien señalaba que el acta 04 de 2015 era completamente legal, indicando que había elevado consulta ante la Oficina de Asignación y Puntajes de la UPTC a fin de que informara si existían o no docentes que reunieran los requisitos del Acuerdo 067 de 2005 y ante el Ministerio de Educación Nacional para que le indicaran si era posible que un docente en la categoría de titular sin ser Abogado pero adscrito a la Escuela de Derecho podía o no integrar la terna para ser Decano en propiedad. Esta información le fue comunicada al Rector sin que hiciera algo y por lo que además debió acudir al Médico a comentarle la situación que estaba atravesando laboralmente, quien le ordenó unas terapias.

Puntualizó igualmente que la Secretaría Técnica del Comité del Personal Docente y de Asignación de Puntajes de la UPTC, mediante comunicado señaló que en la Facultad de Derecho sí existen docentes escalafonados que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, para ser nombrados como Decano en propiedad, señalando en su orden a LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA, LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA y MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMÍNGUEZ. Que el Ministerio de Educación Nacional, ante consulta de la demandante, responde que todas las normas del Decreto 1221 de 1990 habían sido derogadas por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1295 de 2010, por lo que

la conformación de la terna para la designación de Decano en propiedad debe regirse por el Acuerdo 067 de 2005.

Manifestó que mediante Oficio R-019 de 10 de febrero de 2015, el Rector de la UPTC informó sobre el Acta 04 de 2015 que todos los ternados a la Decanatura de la Facultad debían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, advirtiendo en la terna enviada que dos de los docentes se encuentran escalafonados en la categoría de asistentes por lo que no era posible tomar una decisión con solo un ternado que cumple con los requisitos. En dicho documento se cuestionó que la Decana no estuviera presente en la reunión, siendo quien preside el Consejo de la Facultad y es la representante de la Rectoría, solicitando a los integrantes del citado Consejo remitir una terna acorde con las normas de la Universidad y dentro del término establecido en el Acuerdo 022 de 2012. Que la Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC mediante comunicación da respuesta a la accionante el 25 de marzo de 2015, indicándole que si era viable integrar la terna con un profesional no graduado en Derecho.

Luego de citar los artículos 14, 15 y 17 del Acuerdo 067 de 2005, indicó que el Rector de la UPTC mediante Resolución N° 1866 de 27 de abril de 2015, designó como Decano en propiedad por dos años a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, dando por terminado el encargo de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA.

Señaló por último que mediante Contrato 1140 de 16 de marzo de 2015, le fueron asignados unos módulos de Maestría en Derechos Humanos en la UPTC, que sin ninguna justificación o motivación le fueron retirados dichos módulos y, además, la dirección de algunas tesis de la citada Maestría.

3.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la demandante indicó que con la decisión tomada en la Resolución N° 1866 del 27 de abril de 2015, el Rector de la UPTC desconoció la existencia de un marco jurídico que establece los requisitos, calidades y condiciones para designar Decano en propiedad (Acuerdo 067 de 2005), al igual que el hecho de que en la Facultad de Derecho de la UPTC existían tres docentes debidamente escalafonados, sumado a las irregularidades presentadas en la conformación de la terna y los derroteros que conforme a las comunicaciones del Ministerio de Educación, la Jefe de Asignación y Puntaje y la Oficina Jurídica debía seguir en estricto rigor para designar Decano en propiedad.

Manifestó que el acto demandado va en contravía de lo normado en artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 de la UPTC, del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 concordante con el Inciso 2° del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, que establece que el término de duración de un encargo es hasta de seis meses, el cual no se había agotado desde la fecha de la designación de LUZ MIREYA MENDIETA como Decana en encargo.

Así mismo, adujo como norma violada el artículo 29 de la Constitución Política en tanto en la designación en propiedad que hizo el rector no cumplió con lo normado en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, vulnerando el derecho al debido proceso en consonancia con el principio de legalidad. Como otras normas transgredidas citó los artículos 1° y 2° de la Constitución Política y los artículos 1°, 2° y 3° del CPACA.

Luego de hacer referencia a la aplicación del principio de legalidad frente a los actos administrativos y la razonabilidad y proporcionalidad que deben caracterizar a los actos de carácter discrecional, señaló que el Rector de la UPTC impuso su voluntad contrariando normas constitucionales y legales al elegir sin terna como Decano en propiedad de la Facultad de Derecho a LUIS BERNARDO DÍAZ.

Finalmente, trajo a colación como norma transgredida el Acuerdo No. 059 de 2002, en tanto al dejar de ser designada como Decana la demandante se le generó una afectación en la asignación de puntos salariales que se estipula en ese Acuerdo.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC (fls.69 a 77).

La apoderada de la UPTC, manifestó que se opone a cada una de las pretensiones, en tanto el acto demandado se encuentra revestido de legalidad a la luz de la Ley 30 de 1993 y del Acuerdo 022 de 2012.

Afirmó que la calidad de Decana de la Facultad de Derecho fue otorgada a la demandante en calidad de encargo, debiendo cumplir las funciones mientras se conformaba la terna para la designación de nuevo Decano tras la renuncia de LEONEL ANTONIO VEGA a dicho cargo el 15 de enero de 2015, que el apoderado de la parte accionante aplica de manera errónea el Acuerdo 067 de 2005, pues no lo aplica con sus normas modificatorias, en específico con la del Acuerdo 022 de 2012, la cual cita señalando que conforme a dicha norma el Consejo de Facultad contaba con diez días para presentar la terna al Rector, término que para el caso en concreto se debía contar a partir del 26 de enero de 2015, fecha en la que se aceptó la renuncia de LEONEL ANTONIO VEGA y se encargó como Decana a LUZ MIREYA MENDIETA mediante Resolución 0427.

Señaló que el Consejo de Facultad presidido por la demandante no convocó dentro de los diez días siguientes a sesión para definir la terna, que solo hasta el 09 de febrero de 2015, por convocatoria que hiciera la mayoría del Consejo, se sesionó para tal fin, amparándose dicha decisión en lo establecido en el artículo 7° del reglamento interno del Consejo, que amparados en el artículo 1° de dicho reglamento, el cual establece que ante la ausencia del decano o su delegado puede presidir el Consejo el que elija la mayoría de sus miembros, los integrantes del Consejo de Facultad eligieron a EDISON

GONZALO PORRAS para presidir dicho organismo según se observa en acta 004 de 09 de febrero de 2015.

Concluyó que conforme a la Autonomía Universitaria, la UPTC se rige por sus normas, como lo son los Acuerdos 067 de 2005 , 022 de 2012 y el reglamento interno del Consejo de Facultad, los cuales no fueron vulneradas con la expedición del acto demandado, siendo éste debidamente motivado y amparado en la Constitución y la Ley, además de ser expedido bajo la facultad otorgada al Rector de la UPTC en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012, de nombrar Decano en propiedad en el evento en el que el Consejo no presentara terna dentro de los diez días siguientes a la vacancia del cargo, acto que fue expedido casi tres meses después de la vacancia, término dentro del cual la presidenta no convocó al Consejo de Facultad.

4.2. LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA (fls.124 a 137).

El apoderado de la parte vinculada mediante escrito se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto la misma se fundamenta en la supuesta violación de normas y estatutos que han sido plenamente garantizados por la UPTC entorno a la elección del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que el acto de elección contenido en la Resolución N° 1866 de 2015 se fundamenta en la facultad reglada de la Administración Pública en el contexto del artículo 69 de la Constitución Política en torno a la autonomía universitaria, la cual la faculta para la expedición de estatutos como el contenido en el Acuerdo 022 de 2012 empleado como soporte del acto de elección.

Puntualizó que las pretensiones indemnizatorias de la demanda no tienen soporte en ninguna fuente del Derecho, en tanto la actora fue nombrada como Decana mediante encargo, lo cual no deriva estabilidad alguna en su favor que sirva de fundamento a sus pretensiones, siendo que el encargo tiene un contenido estrictamente temporal para proveer excepcional y transitoriamente cargos de carrera mas no permanente como lo pretende la demandante al solicitar indemnizaciones frente a un inexistente fuero de estabilidad en el ejercicio de tales responsabilidades.

Indicó igualmente que el acto demandado se soporta en el artículo 69 de la Constitución Política, que propugna por la autonomía universitaria y que bajo su contexto se dio cumplimiento al Acuerdo 022 de 2012 que en su parágrafo 2° prevé que cuando el Consejo de Facultad no presenta terna dentro de los diez días siguientes a la vacancia del cargo, se faculta al Rector de la Universidad para designar al Decano y que en el caso correspondió al vinculado quien en todo caso hacia parte de la terna, Que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, que como principio no requiere consagración alguna.

V. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 06 de octubre de 2015 (fl.15) ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este Despacho, que mediante auto del 26 de noviembre de 2015 (fls.62 y 63) decidió admitirla.

Por auto del 02 de junio de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día 22 de junio del mismo año a partir de las 10:30 a.m. (fl.111).

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual fue suspendida a fin de que se notificara personalmente al vinculado LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA del contenido del auto admisorio de la demanda (fls.114 y 115).

Luego de notificado el auto admisorio de la demanda al vinculado, en auto del 03 de noviembre de 2016 (fl.153), se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 24 de noviembre de 2016

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y de oficio, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas el día 16 de enero de 2017, a partir de las 9:00 a.m. (fls.159 -162), la cual fue reprogramada ante incapacidad médica del titular del despacho mediante auto del 16 de febrero de 2017 (fl.181) para el día 14 de marzo de ese año.

Se llevó a cabo Audiencia de Pruebas en la hora y fecha fijada, durante la cual se incorporaron al expediente algunas de las pruebas decretadas; al no haberse podido incorporar todos los elementos de convicción, el despacho decidió suspender la audiencia para continuarla el día 28 de abril de 2018 (fls.224 a 227).

Al no haberse podido hacer todo el recaudo probatorio en la audiencia del 28 de abril de 2017 (fls.254 a 255), el despacho mediante auto de 10 de agosto de ese mismo año fijó nuevamente fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas para el día 24 de agosto de 2017 (fl.271), día y hora en la que se llevó a cabo la aludida audiencia en la que se hizo el recaudo de las pruebas que faltaban, procediéndose a ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 274 y 275).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

6.1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto sub examine se observa que la parte vinculada propuso las excepciones de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS*

FORMALES DE LA MISMA”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y la de “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - INHIBICIÓN PARA PROFERIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL” (fls.130 a 134).

El despacho en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, resolvió las excepciones propuestas declarándolas infundadas (fls.158 y 159 vto.)

Contra dicha decisión, si bien se presentó recurso de reposición por parte del apoderado del vinculado, posteriormente el litigante desiste del recurso el cual fue aceptado por el despacho (fl.159 vto.)

6.2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

En el presente caso a folios 159 vto. y 160 en la audiencia inicial, una vez se verificó que solo existía consenso frente al hecho 3° del líbello demandatorio, se fijó el litigio solo respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“(...) la controversia se contrae a determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 1866 de 27 de abril de 2015, mediante la cual se designó LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC y dio por terminado el encargo a la Doctora LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA en dicho cargo y en caso de ser así, establecer si hay lugar al restablecimiento del Derecho solicitado (...)”

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recurso (fl.160).

6.3. Decreto de pruebas

Dentro de la audiencia inicial fueron decretadas tanto las pruebas allegadas como las solicitadas por las partes, además se decretaron pruebas de oficio. Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día 14 de marzo de 2017 (fl.161 Vto.).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

7.1. Audiencia de Pruebas.

Los días 14 de marzo, 28 de abril y 24 de agosto de 2017, se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

7.2. Alegatos de conclusión.

7.2.1. La parte demandante (fls.277 a 286) presentó escrito de alegatos de conclusión indicando que la Resolución N° 01 del 16 de julio de 2014¹ no existe en tanto no se allegó certificación de haber sido notificada al personal docente, administrativo y estudiantil, acto en el que la parte demandada aduce que se enmarca la función del Consejo de Facultad y que sirvió de fundamento para que la mayoría de sus integrantes convocara a la reunión en la que se eligió la terna, cuestión que no era posible al no existir la Resolución.

Que los miembros del Consejo pasaron por encima de los acuerdos que rigen la función de la UPTC (067 de 2015 y 022 de 2012), haciendo incurrir en error tanto al Rector como al Vicerrector del ente universitario al expedir el acto demandado, pese a la advertencia de que los acuerdos antes mencionados exhortaban a los integrantes del Consejo de Facultad para que se ajustara el envío de la terna a lo dispuesto por el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 y en el párrafo tercero del Acuerdo 022 de 2012.

Señala que los miembros del Consejo de Facultad faltaron a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005 en tanto, según su dicho, lo que hicieron en el acta 04 de 2015 fue nombrar al Decano, cuando el único que lo podía hacer era el Rector conforme a la norma antes citada, también incurrieron en vulneración del literal a) del artículo 17 del señalado Acuerdo al haber adelantado la sesión sin la presencia de su presidente que era la Decana, quien tenía justificación válida para no asistir.

Manifiesta que no es el Consejo de Facultad el que tiene la función de informar en qué escalafón se encuentra un docente, siendo esa función propia del Comité de Personal Docente de la UPTC según el párrafo del artículo 37 del Acuerdo 021 de 1993.

Hace mención a la excepción de “inexistencia de vulneración de norma constitucional o legal”, indicando que su contraparte se equivoca al confundir el término vacancia en el cargo con el de encargo, siendo bajo esa última forma señalada que se vinculó a la demandante, aduciendo que conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, no existía vacancia, puesto que la citada norma establece que la duración del encargo es hasta por seis meses y la actora llevaba solo algunos días en ese puesto, insistiendo en que no había vacancia en tanto había un designado en el cargo para ejercer sus funciones transitoriamente, mientras se le daba cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005.

Advierte que al haber vacancia en el cargo solo podía aplicarse el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, el cual fue violado por los miembros del Consejo de Facultad y el Rector, que está probado que para abril de 2015 dentro de la planta de personal de la facultad de derecho habían profesores que cumplían con los requisitos para ser decano entre los que se

¹ “Por la cual se establece el Reglamento Interno del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”

encontraban MANUEL RESTREPO DOMÍNGUEZ y la demandante, incluyéndose en la terna solo a LUIS BERNARDO DÍAZ.

Reiteró los argumentos sobre las irregularidades en la reunión donde se eligió la terna, la ausencia justificada de la demandante en dicha sesión. Indicó que conforme al artículo 17 del Acuerdo 067 de 2005 la única que podía presidir esa reunión era la Decana, ningún otro miembro tenía permitido ejercer dicha función, que al encargar a un docente como Decano para presidir la reunión se usurpó la función de nombrarlo que solo está en cabeza del Rector, que en esa sesión no se reconoció la autonomía universitaria al desecharse los Acuerdos 067 de 2005 y 022 de 2012, aplicándose una norma ya derogada como lo era el Decreto 1221 de 1990.

Aduce que dos de los integrantes de la terna no cumplían con los requisitos para ser Decano, que tras oficios expedidos tanto por el Rector como por el Vicerrector en los que le solicitaban al Consejo de Facultad dar estricto cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo 065 de 2005, la demandante como Decana llamó a reunión en repetidas oportunidades, negándose los demás miembros del Consejo al indicar que ya se había enviado la terna.

Hace mención a las excepciones formuladas por el vinculado las cuales ya fueron declaradas infundadas en la audiencia inicial. Reitera sus argumentos sobre la diferencia que existe entre la vacancia en el cargo y el encargo, indicando que el Rector no podía escudarse en la autonomía universitaria para no atenerse a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005.

Por último, indica la parte actora que se reitera en la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

7.2.2. La entidad demandada UPTC (fls.287 a 290) presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda sobre la aplicación de lo establecido en el Acuerdo 022 de 2012. Además de ello, manifestó en su escrito que, al encontrar que la terna no cumplía con los requisitos establecidos frente a dos de los ternados, mediante Oficio R-019 de 10 de febrero de 2015, firmado por el Rector y el Vicerrector de la UPTC, solicitó a sus integrantes remitir una terna que estuviera acorde con las normas de la Universidad, que dicho órgano al no cumplir con lo requerido, facultó al Rector para dar aplicación al párrafo 2 del artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012.

Sobre el argumento de la parte actora de no haber dado aplicación al límite temporal mínimo establecido para esta clase de encargos, señala la entidad demandada que no hay disposición que aluda sobre el particular, que el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, hace referencia a que el término del encargo no podrá ser superior a seis meses, sin que estipule un término mínimo de duración del mismo.

7.2.3. La parte vinculada LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA (fls.291 a 296) dentro de su escrito de alegatos indicó que el acto administrativo que lo nombró como Decano se motiva en los extremos del párrafo 2° del

Acuerdo 022 de 2012, que prevé que cuando un Consejo de Facultad no presenta la terna dentro de los diez días a la vacancia del cargo, se faculta al Rector para su designación.

Advirtió que los cuestionamientos hechos al acto demandado obedecen a circunstancias entorno a la conformación de la terna para la elección de Decano hecha por el Consejo de Facultad, la que finalmente no determinan la motivación de la Resolución atacada, considerando que al no expresarse cargo contra los fundamentos de derecho del acto demandado, se debe aplicar la presunción de legalidad que recae sobre él.

Reiteró su argumento referente a la inexistencia de estabilidad laboral alguna frente a una persona que es designada en un puesto en encargo. Igualmente hizo referencia a la tacha de falsedad propuesta en contra del testimonio de MANUEL RESTREPO RODRÍGUEZ en tanto se ocupa de exponer criterios de interpretación sobre la autonomía universitaria y de la Ley 30 de 1992, así como de los Acuerdos 066 y 067 para la conformación de la terna para Decano de la facultad, cuestión para la cual no está autorizado un testigo.

El agente del Ministerio Público no se pronunció.

VIII. CONSIDERACIONES.

8.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controvertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la entidad demandada, el problema jurídico se resume en los siguientes interrogantes:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1866 de 27 de abril de 2015, mediante la cual se designó a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC y dio por terminado el encargo a la Doctora LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA en dicho cargo?. En caso de ser así, ¿hay lugar al restablecimiento del Derecho solicitado?

8.3. ANÁLISIS PROBATORIO

Previa descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas respecto a las formalidades y valoración

de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

8.3.1. En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

8.3.2. Frente al testimonio rendido por MANUEL HUMBERTO RESTREPO RODRÍGUEZ en audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de marzo de 2017 (fls.224 y 225), el apoderado del vinculado LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, tachó de sospechoso su declaración. Fundamentó su tacha en que la parcialidad del testimonio se ve comprometida por cuanto entre el deponente y el vinculado existen circunstancias de orden personal, jurídico y académico que los distancia, mencionando la existencia de varios procesos penales que han sido promovidos entre ellos, menciona también que entre el testigo y la demandante hubo una vinculación directa relacionada con una de las pretensiones de la demanda como lo es la compensación económica por unos módulos que le fueron asignados en la Maestría de Derechos Humanos en la UPTC, pues fue el declarante el que vinculó en tales módulos a la accionante².

De lo anterior, el testigo menciona a minuto 09:20 de la audiencia que tiene una denuncia penal por acoso en contra del señor LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, y a minuto 01:04:14 afirma haber sido Director de la Maestría en Derechos Humanos entre el 2010 y el 2014, tiempo en el que la demandante estuvo vinculada a ese programa como profesora y asistente en investigación, con lo que se entiende que el testigo está reconociendo las circunstancias por las que su declaración es tildada de sospechosa.

Frente a la tacha por testigo sospechoso, el Código General del Proceso en su artículo 211, establece:

*“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias **que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.***

² Minuto 15:15 a 19:30 audiencia de pruebas de 14 de marzo de 2017 (fl.326)

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho de manera reiterada, que los testimonios que resulten sospechosos no pueden despacharse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica³, de manera que el testimonio rendido por MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMÍNGUEZ será examinado con aplicación de los anteriores criterios.

8.4. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Constancia expedida por el Vicerrector de la UPTC el 05 de febrero de 2015, por medio del cual se certificaron los distintos actos de vinculación de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA a la Universidad. En dicha prueba se observa, entre otras cosas, que mediante Resolución N° 1085 de 16 de febrero de 2004, fue nombrada como profesora ocasional de tiempo completo para prestar sus servicios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; que mediante Resolución N° 0102 del 20 de enero de 2005, fue nombrada docente de tiempo completo; que mediante Resolución N° 1546 de 17 de mayo de 2006 ingresó al escalafón docente en la categoría de asistente de tiempo completo; que en la Resolución No. 1061 de 11 de enero de 2011 fue designada como Directora de Escuela de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cargo que desempeñó entre el 11 de enero de 2011 al 01 de febrero de 2013.

Igualmente, que mediante Resolución No 4868 de 12 de noviembre de 2013, fue ascendida a la categoría de asociada de tiempo completo; que mediante Resolución No. 0427 de 26 de enero de 2015 fue encargada como Decana de la ya referida facultad. Se indica igualmente que para esa fecha la demandante se desempeñaba como docente de tiempo completo categoría asociada adscrita a la Escuela de Derecho de la ya mencionada Facultad (fls.20 a 22).

- Copia de la Resolución N° 0427 de 26 de enero de 2015, por medio de la cual el Rector de la UPTC aceptó la renuncia de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad a partir del 27 de enero de 2015 y

³ Ver, entre muchas otras: sentencia del 28 de noviembre de 2000, proceso No. AC-11349, (C. P. OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO); sentencia del 19 de julio de 2007, proceso No. 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), (C. P. MARTHA SOFÍA SANZ TÓBÓN); sentencia del 2 de septiembre de 2010, proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, (C. P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO); sentencia del 8 de abril de 2014, proceso No. 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), (C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.); sentencia del 14 de julio de 2016, proceso No. 41001-23-31-000-1999-00987-01 (36932) (C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN).

encargó en dicho puesto a LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA a partir de esa misma fecha, indicando en la parte motiva que dicha designación se hacía mientras se conformaba la terna para la designación del nuevo Decano (fl.23).

- Copia del Acuerdo 067 de 25 de octubre de 2005, expedida por el Consejo Superior de la UPTC, por medio de la cual se expidió la estructura académica de la citada Universidad (fls.24 a 34).
- Copia del Acta 004 del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, llevada a cabo el 09 de febrero de 2015 a las 03:30 p.m., en el que se señala la ausencia de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA como Decana de la Facultad. En dicha sesión se escogió la terna para Decano, la cual fue conformada por LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS y DIDIMA RICO CHAVARRO (fls.35 a 41, 188 a 194).
- Memorial enviado por la demandante al Rector de la Universidad de 19 de febrero de 2015, informándole lo acaecido en sesión 05 del Consejo de Facultad de 16 de febrero de 2015, en la que manifestó que la terna conformada en el acta 004 de 06 de febrero de 2015 era ilegal (fls.42 y 106).
- Memorial radicado el 13 de febrero de 2015, dirigido por la demandante al Rector de la UPTC, en el que en respuesta a un oficio enviado por rectoría, LUZ MIREYA MENDIETA afirma que hay divergencia en la interpretación de la norma, razón por la que había elevado consulta tanto al Ministerio de Educación como a la Oficina Jurídica de la UPTC para dilucidar si MANUEL RESTREPO DOMINGUÉZ podía o no integrar la terna junto con la demandante, así como a la Oficina de Asignación y Puntaje para que certificara qué Docentes de la Facultad cumplieran con los requisitos estatuidos en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2015 (fls.43 y 99).
- Memorial dirigido por la demandante al Rector de la UPTC de 10 de febrero de 2015, en el que le informó las presuntas irregularidades presentadas en la sesión de terna para Decano de la Facultad, tales como el hecho de no haber sido invitada a la sesión, su imposibilidad de asistir por problemas de salud, la abrogación de las funciones de decano por parte de uno de los integrantes del Consejo que no ostentaba dicho cargo, y además señalándole que junto a ella habían dos profesores que cumplieran los requisitos para ostentar el cargo Decano como lo era MANUEL RESTREPO DOMÍNGUEZ y LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA (fls.44 – 45, 103 - 104).
- Copia del Oficio R – 019 de 11 de febrero de 2015 dirigido por el Rector de la UPTC a los miembros del Consejo de Facultad en el que hizo dos observaciones a la terna enviada para la escogencia del Decano. En el documento indicó que dos de los ternados estaban escalafonados en la categoría de asistente por lo que no era posible tomar una decisión con solo un ternado que cumplía los requisitos y

que en la sesión en la que se conformó la terna no estaba presente la señora Decana encargada, solicitándoles a los integrantes del Consejo enviar una terna acorde con las normas de la Universidad y del Acuerdo 022 de 2012 (fls.46 y 97).

- Copia de la carta remitida por DIDIMA RICO CHAVARRO a la demandante en marzo de 2015 en la que solicitó retirar su nombre como postulada a la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC (fl.47).
- Copia del Oficio SCFD – 066 de 09 de marzo de 2015, remitido por el Secretario del Consejo de Facultad al Vicerrector Académico de la UPTC, en el que se le informó sobre la reunión de dicho Consejo llevada a cabo el 05 de marzo de 2015, en el que se decidió no elaborar una nueva terna pues a través de Acta 004 de 2015 ya se había enviado una a Rectoría para que se pronunciara. Indica que dicha decisión se aprobó por la mayoría de sus miembros a excepción de la demandante (fls.48 y 101).
- Copia de la respuesta a la consulta hecha por la demandante al Ministerio de Educación de 20 de marzo de 2015, indicándole que el Decreto 1221 de 1990 había sido derogado tácitamente por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1295 de 2010, por lo que no era de aplicación frente a los requisitos para ser Decano de una Facultad de Derecho, y en esa medida se debían acoger las disposiciones adoptadas por los estatutos internos de la Universidad (fls.49 y 50).
- Copia del concepto jurídico emitido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC ante la solicitud de la demandante de fecha 25 de marzo de 2015, por medio del cual se indicó que el requisito establecido por el Decreto 1221 de 1990 de tener un Decano titulado en Derecho es para iniciar un nuevo programa de Derecho no para continuarlo, en cuyo es el Acuerdo 067 de 2015 el que establece los requisitos para la designación del Decano independiente de si está creado o no el programa (fl.51).
- Copia del Oficio CDP Y AP 076 de 27 de febrero de 2015, enviada por la Secretaria Técnica del Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la UPTC a la demandante en la que se informa que los docentes escalafonados que cumplen los requisitos del artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 para ser Decano en ese momento eran LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA, LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA y MANUEL HUMBERTO RESTREPO RODRÍGUEZ (fl.52).
- Copia de la Resolución No. 1866 de 27 de abril de 2015, por medio del cual el Rector designa a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC por el término de dos años contados a partir de la fecha de posesión del empleo y da por terminado el encargo hecho a LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA en dicho cargo cuando se posesionara el nuevo

Decano. Dicha decisión en su parte motiva señala que la designación se hace conforme a lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012 (fls.54 y 55, 184).

- Copia de la carta dirigida por la demandante al Rector de la UPTC de 17 de febrero de 2015, en la que le informa que ha decidido denunciar penalmente a los demás miembros del Consejo de Facultad al haber desarrollado y extendido ilegalmente la comunicación de terna para optar al cargo de Decano (fls.56 y 105).
- Certificado emitido por el Director de la Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC de 13 de abril de 2015, en la que informó que LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA hace parte del equipo de profesores de dicho programa, en especial en lo que tiene que ver con temáticas de investigación y asesorías de trabajos de grado, señalando un total de seis trabajos que le fueron asignados (fls.57 y 58, 213 y 214).
- Copia del Acuerdo 022 de 28 de marzo de 2012, expedido por el Consejo Superior de la UPTC, por el cual se modifican los artículos 13° del Acuerdo 067 de 2005 y 2° del Acuerdo 021 de 2008 (fls.83 y 84, 139 y 140, 198 y 199).
- Copia de la historia clínica de la demandante expedida por la Clínica los Andes, en la que se observa que el 09 de febrero de 2015 a las 05:58 p.m., ingresó a esa Clínica por un dolor de cabeza, diagnosticándosele cefalea debida a tensión, dándosele una incapacidad por los días 9 y 10 de febrero de 2015, y del oficio del 10 de febrero de 2015 enviado al Vicerrector Académico de la UPTC en el que le comunicó tal incapacidad (fls.91 a 96).
- Copia del Oficio de 18 de febrero de 2015 enviada por el Secretario del Consejo de Facultad al Rector de la UPTC, en la que le dio a conocer que en sesión 05 del 16 de febrero de 2015 se decidió enviarle el acta 004 de 2015 por medio de la cual se conformó una terna para Decano, solicitándole que en el menor tiempo posible se nombrara al Decano en propiedad de dicha terna, pues esta se había presentado en cumplimiento de la normatividad que regulaba dicho procedimiento (fl.100).
- Copia de la evaluación de servicios del Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la UPTC a LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA como Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales entre el 27 de enero y el 20 de abril de 2015 en el que el puntaje total es de 5.00 y su resultado es excelente (fl.102).
- Copia de la comunicación elevada por la Directora Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Tunja de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual le allegó la solicitud de protección hecha por la demandante en su condición de Decana de la Facultad de Derecho y

Ciencias Sociales de la UPTC, quien formuló denuncia escrita contra LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, EDISON PORRAS y ARLEY YESID LEÓN por hechos presuntamente constitutivos de violaciones en contra de la Administración Pública y la Autonomía Personal, indicando que en razón a la denuncia se han generado en su contra actos de amedrentamiento e intimidación (fl.107).

- Copia de la Resolución No. 01 de 16 de julio de 2014 expedida por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, por la cual establece su Reglamento Interno (fls.141 a 145, 201 A 204).
- Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación de 01 de diciembre de 2016, en el que reportó los casos en los que se encuentra como denunciante, indiciado o víctima el señor MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMÍNGUEZ (fls.170 a 177).
- Copia del Oficio No. SCFD 024 de 09 de febrero de 2015, suscrito por los miembros del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con excepción de la demandante, por medio del cual enviaron la terna al Rector de la UPTC para que designara Decano (fl.195).
- Copia de la convocatoria hecha el 06 de febrero de 2015, a los miembros del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para sesión extraordinaria a realizarse el día 09 de febrero de 2015 a las 03:00 p.m., convocatoria firmada por algunos miembros de ese Consejo (fls.196 y 197).
- Copia de la carga académica de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016 (fls.205 a 208 y 212).
- Copia de las certificaciones expedidas por el Vicerrector Académico de la UPTC el 20 y 23 de enero de 2017 sobre la vinculación de las profesoras ALBA NIDIA TRIANA RAMÍREZ y OLGA NAJAR SÁNCHEZ (fls.209 a 211, 229 a 231).
- Oficio MDDHH – 001 de 24 de enero de 2017, dirigido por el Coordinador encargado de la Maestría en Derechos Humanos al Vicerrector Académico de la UPTC, por medio de la cual se reveló que en acta No. 4 del 10 de mayo de 2013, del Comité de Currículo de la citada Maestría se le asignó a la demandante asesoría en un trabajo de grado y que no se encontró registro del acta donde se haya decidido retirarla de dicha asesoría. Adjunto a ello allega la citada acta y una relación de los proyectos de grado de 2013 en la que aparece la demandante como asesora en un proyecto de grado de dicha maestría (fls.215 a 218).
- Copia del contrato N° 3785 de 01 de noviembre de 2013, celebrado entre la UPTC y la demandante cuyo objeto son los honorarios y servicios profesionales para la Maestría en Derechos Humanos

durante el período comprendido entre el 01 y el 08 de noviembre de 2013 cuyo valor es de \$884.250 (fls.219 a 220).

- Copia del contrato N° 1140 de 16 de marzo de 2015, celebrado entre la UPTC y la demandante cuyo objeto son los honorarios y servicios profesionales para la Maestría en Derechos Humanos durante el período comprendido entre el 17 de marzo y el 15 de abril de 2015 cuyo valor es de \$5.154.800 (fls.221 y 222).
- Testimonio rendido por el señor MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMINGUÉZ, dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de marzo de 2017, la cual se encuentra grabada en video entre el minuto 05:50 al minuto 01:22:16 del cd obrante a folio 276 del expediente, en el que relata lo que le consta sobre la sesión realizada el 09 de febrero de 2015 en la que eligió la terna y las irregularidades que se presentaron en dicha designación. Igualmente, hizo un relato sobre lo que le constaba frente a las objeciones presentadas contra dicha terna y sobre el trato discriminatorio que han recibido la demandante y él por parte de otros miembros del Consejo de Facultad, especialmente de LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA.
- Copia de la clasificación del personal docente de los profesores LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA puntaje 366.69; MANUEL HUMBERTO RESTREPO RODRÍGUEZ puntaje 669.41; PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ CUBIDES puntaje 503.08, y LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA puntaje 451.97 (fls.232 a 235).
- Copia del Concepto emitido el 27 de febrero de 2015, por la Oficina Jurídica de la UPTC dirigido a la Decana encargada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para esa época, en la que luego de citar el artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012, señaló lo siguiente sobre el proceso de designación del Decano de Facultad:

"(...) Así las cosas, el máximo ente legislador de la Universidad, otorgó la potestad al Consejo de Facultad, para adoptar los criterios que mejor le convengan a la misma, con el fin de conformar la terna de candidatos a Decano. Como quiera que los miembros que componen dicho cuerpo colegiado tienen sus representantes para todos los actores que componen la comunidad, y tienen particulares formas de elección, las cuales obedecen a la defensa de los intereses de la Facultad.

Ahora bien el Artículo antes citado establece que el Consejo de Facultad adoptará los criterios para la conformación de la terna y que esta se debe presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la vacancia del cargo, o de solicitud de conformación de la misma, por parte del Rector de la Universidad. Es decir que antes de agotarse el término antes referenciado el Consejo de Facultad debe enviar la terna a la Rectoría, de lo contrario el Rector queda facultado para designar Decano.

En atención a lo expuesto, el Consejo de Facultad está autorizado para conformar la terna una vez se encuentre vacante el cargo sin necesidad que haya solicitud por parte del Rector, es decir se debe atender al término antes citado (...)

Luego de relacionar en dicho concepto los requisitos para ser Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales conforme al artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 y el Decreto 1221 de 1990, exhortó al Consejo de Facultad para que revisara los requisitos señalados y procediera a elaborar la terna para ser enviada al Rector (fls.240 a 242 y 246 a 248).

- Oficio de 08 de mayo de 2017, expedido por el Director Jurídico de la UPTC en el que se señala que para el mes de febrero de 2015 los docentes que cumplían con los requisitos para ser designados como Decano en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales eran LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA y LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, a dicho oficio anexa la constancia del Secretario del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC en la que constan los nombres antes mencionados y sus puntajes y la clasificación del personal docente de cada uno de ellos (fls.265 a 268).

8.5. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.5.1. Sobre la autonomía universitaria, su dimensión administrativa y sus limitantes

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra la autonomía universitaria como una garantía que consiste en la posibilidad de que las Universidades se den sus propias directivas y se rijan por sus propios estatutos conforme a la ley. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.(...)”

Dicha garantía es desarrollada en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 en la que se reconoce a las Universidades *“(...) el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (...)”.*

Sobre la autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha señalado que

es la capacidad que tienen las Universidades de “(...) adoptar sus propios estatutos, así mismo, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. (...)”⁴, la misma Corporación ha definido la autonomía universitaria como “(...) la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior (...)”⁵.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que son tres las dimensiones de la autonomía universitaria, las cuales son i) autonomía para enseñar e investigar; ii) autonomía económica y iii) autonomía administrativa. Sobre estas dimensiones, la Corte ha señalado lo siguiente:

“(...) 54.1. En relación con la autonomía académica esta Corte expresó que la universidad debe contar con la facultad de establecer sus programas y los requisitos de titulación de sus estudiantes y preservarlos siempre en el marco de los derechos a la educación del cuerpo estudiantil (...).

54.2. Respecto de la autonomía financiera se ha destacado que el propósito de la autorregulación y auto organización se logra, en parte, por el manejo libre de recursos. Así las cosas, es indispensable que la entidad educativa tenga el poder de elaborar y disponer de su propio presupuesto, y distribuir sus recursos para atender su propósito y sus necesidades (...).

54.3. Por último, en relación con la autonomía administrativa se consolida en cabeza de las universidades la facultad de darse sus propios estatutos, para regir la relación entre la comunidad universitaria y preservar sus objetivos (...). Esta facultad, según algunos autores, se identifica con la autodeterminación en el gobierno universitario y paralelamente en una autogestión administrativa, que conciben como ámbitos diferenciables de la autonomía universitaria (...)”⁶

Ahora bien, debiéndose hacer énfasis sobre la dimensión administrativa de la autonomía universitaria en el presente caso, en tanto es la que tiene relación con la facultad que tienen las universidades de imponerse sus propios estatutos y de determinarse su propio gobierno universitario, la citada jurisprudencia, con apoyo en dos pronunciamientos anteriores de la misma corporación⁷, desglosa dicha dimensión de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, la autonomía administrativa en su modalidad de autogobierno abarca varias facultades para la institución de educación superior, que fueron recogidas por la **Sentencia T-187 de 1993** (...). Según esta decisión, la universidad tiene la libertad de “(...) elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir (sic.) los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 141 de 2013. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 115 de 2019. M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ Ver Corte Constitucional. Sentencia T – 187 de 1993. M.P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y Corte Constitucional. Sentencia C – 1435 de 2000. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Asimismo la **Sentencia C-1435 de 2000** (...) destacó que la autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa, con lo que se les autoriza a (i) crear y modificar los estatutos universitarios; (ii) diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) fijar los programas académicos, los planes de estudio y las actividades docentes, científicas y culturales; (iv) precisar los mecanismos de selección docente y estudiantil; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar los bienes y recursos de la institución.

Conforme a lo expuesto, dentro de la dimensión administrativa de la autonomía universitaria se le otorgan a dichas instituciones las facultades de diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, dándose su propio reglamento y estableciendo las condiciones de acceso a los cargos directivos; sin embargo, estas potestades no son absolutas, pues al momento de ejercerlas deben respetar "(...) los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan al interior de esas instituciones (...)">⁸.

Por otro lado, al ejercicio de la autonomía universitaria en general se le han impuesto unos límites dados principalmente en la "(...) ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario (...)">⁹. Respecto a los límites que tiene la autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) Así las cosas, uno de los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso, pues esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad (...)

El debido proceso, es entonces una garantía que debe estar presente en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (...) entre las que se incluyen evidentemente todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley."(...)

(...) En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los

⁸ Ob. Cit. Sentencia SU 115 de 2019.

⁹ Ob. Cit. Sentencia T- 141 de 2013.

derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima.
(...) ¹⁰ (subrayado resaltado por el despacho)

En este sentido, el límite a la autonomía universitaria está dado, entre otros, por el respeto al debido proceso, derecho ligado intrínsecamente con los principios de legalidad y de confianza legítima y con el que se busca impedir actuaciones arbitrarias en uso de la autonomía universitaria, evitando que las instituciones de educación superior pasen por alto el ordenamiento jurídico que las rigen.

8.5.2. Sobre el procedimiento para la escogencia del Decano y los requisitos para ejercer dicho cargo en la UPTC.

Tanto el procedimiento a seguir para nombrar a un Decano de Facultad como los requisitos que deben cumplir los aspirantes para optar por ese cargo en la UPTC, se condensan en el Acuerdo N° 067 de 27 de octubre de 2005 "Por el cual se expide la Estructura Administrativa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia". Dicha normatividad, en su artículo 13 que es modificado por artículo 1° del Acuerdo 022 de 28 de marzo de 2012, siendo ambos expedidos por el Consejo Superior de la UPTC, se establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. – Modificar el Artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13.- El Decano será nombrado por el Rector, de terna presentada por el Consejo de Facultad por un período de dos (2) años, y su designación se asimilará a la de los docentes en ejercicio de cargos de Dirección académico – administrativos. El Consejo de Facultad adoptará los criterios para la conformación de la terna que deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la vacancia del cargo, o de la solicitud de conformación de la misma, por parte del Rector de la Universidad.

Parágrafo 1. En las facultades que administren más de siete (7) programas académicos, se designará un Vicedecano, nombrado por el Rector, y sus funciones se establecerán en la estructura orgánica.

Parágrafo 2. Cuando un Consejo de Facultad no presente la terna dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo, se faculta al Rector de la Universidad para designar al Decano.

Parágrafo 3. En la Terna presentada, se deberá incluir por lo menos el nombre de una mujer, siempre y cuando cumpla los requisitos para el cargo (...)" (subrayado por el despacho)

Conforme a la citada normatividad, el facultado para escoger a un Decano de Facultad es el Rector de la UPTC, quien deberá elegirlo de terna presentada por el Consejo de dicha Facultad. Para la elaboración de dicha terna, el Consejo tiene el término de diez días hábiles siguientes a la

¹⁰ Ibidem.

vacancia del cargo o a la solicitud del Rector para que dicha dependencia la conforme. De acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 2 del citado artículo, en caso de que el Consejo de Facultad no presente la terna dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo, se le da al Rector la facultad de designar al Decano. Debe tenerse en cuenta también que el parágrafo 3 de la norma antes expuesta, pone como condición para la conformación de la terna el que se incluya por lo menos el nombre de una mujer en ella, siempre y cuando cumpla los requisitos para el cargo.

Ahora bien, frente a los requisitos para ser Decano de Facultad, el artículo 15 del Acuerdo 067 de 27 de octubre de 2005 dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 15.- Para ser Decano se requiere ser ciudadano colombiano, tener título profesional y de postgrado, ser profesor adscrito a la Facultad, escalafonado en la categoría, por lo menos de asociado, y tener experiencia docente o profesional no inferior a cuatro (4) años de tiempo completo o su equivalente.

Parágrafo.- En caso de que una Facultad no disponga de docentes que reúnan las condiciones para ser Decano, exigidos en el presente Artículo, el Rector podrá designar a un docente universitario, con título de postgrado, en forma temporal, de terna presentada por el Consejo de Facultad siempre y cuando tenga experiencia docente o profesional no inferior a cuatro (4) años de tiempo completo o su equivalente (...).”

De acuerdo a la disposición antes mencionada, puede ser Decano quien (i) sea ciudadano colombiano; (ii) tenga título profesional y de postgrado; (iii) sea profesor adscrito a la Facultad con un escalafón mínimo en la categoría de asociado; y (iv) tenga experiencia docente o profesional no inferior a cuatro años de tiempo completo o su equivalente.

Ahora bien, el parágrafo del citado artículo consagra que en caso de que no se disponga en la Facultad de docentes que cumplan las condiciones para ser Decano, se le da la potestad al Rector para designar un docente universitario en dicho cargo de manera temporal de terna presentada por el Consejo de Facultad, docente que debe (i) tener título de postgrado y (ii) tener experiencia docente o profesional no inferior a cuatro años de tiempo completo o su equivalente.

8.6. CASO CONCRETO

8.6.1. Las razones de inconformidad formuladas contra el acto acusado, según quedó visto, están relacionadas con el procedimiento presuntamente irregular adelantado por el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC en el que escogió la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Decano de dicha facultad. En concreto, se afirma que en la sesión en la que se escogió la terna no estuvo presente la demandante, quien fungía como Decana encargada para la época de los hechos por lo que en dicha sesión no se podía tomar esa decisión a la luz de los estatutos universitarios. Adicionalmente se sostiene que en la terna se postularon a dos docentes que no cumplían con los requisitos para ser Decano y que para la época la Facultad sí contaba con profesores, incluida la interesada,

que cumplieran con los requisitos para asumir ese cargo. En la demanda se afirma que el Rector no podía hacer uso de la facultad prevista en el parágrafo 2° del artículo 13 del Acuerdo N° 067 de 27 de octubre de 2005, tras la modificación del Acuerdo N° 022 de 28 de marzo de 2012, para designar directamente el nuevo Decano de la facultad pues para la fecha de los hechos el cargo no estaba vacante ya que la demandante lo ocupaba bajo la modalidad de encargo.

Tanto la entidad demandada como la parte vinculada defienden la legalidad del acto acusado, en tanto la decisión de nombrar al vinculado como Decano se sustentó en la facultad otorgada al Rector por el parágrafo 2° del Acuerdo N° 067 de 2005, modificado por el Acuerdo N° 022 de 2012.

8.6.2. Para efectos de establecer la legalidad del acto demandado, es necesario que el Despacho haga un análisis del procedimiento para la escogencia de la terna efectuado por el Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, al igual que de las razones que llevaron al Rector de la Universidad de designar a directamente a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano de la Facultad y con ello terminar el encargo de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA. Lo anterior con el propósito de establecer estas actuaciones se ciñeron a los parámetros fijados por la misma UPTC en sus estatutos dentro de la Autonomía Universitaria que le confiere la Constitución y la Ley.

Como primera medida, el Despacho observa que el acto de nombramiento de la demandante como Decana fue bajo la modalidad de encargo, por razón de la renuncia presentada el 15 de enero de 2015, por el señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ quien para la fecha era el titular de dicho cargo; renuncia que le fue aceptada con efectos a partir del 27 de enero de esa anualidad.

En razón a la renuncia de su titular, el 6 de febrero de 2015 y dentro del término previsto en el artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005, algunos miembros del Consejo de Facultad citaron a sesión extraordinaria para el día 9 de febrero de 2015, con el fin de abordar el estudio de la terna que debían presentar al Rector para que éste escogiera nuevo Decano, comunicación de la que no hay prueba de que la demandante hubiese tenido conocimiento.

En la fecha señalada se llevó a cabo la reunión de los miembros del Consejo de la Facultad, sin la presencia de la demandante quien fungía como Decana para la época. En uso de la Resolución Interna N° 01 de 2014 el Consejo de la facultad decidió, ante la ausencia de la accionante, escoger a uno de los otros miembros para que la presidiera, para lo cual fue designado el señor EDISON PORRAS LÓPEZ quien era el Director del Programa de Derecho, entrando a deliberar sobre la escogencia de la terna. De acuerdo con el contenido del Acta N° 004 de 09 de febrero de 2015 que condensa lo ocurrido en dicha sesión, se estableció que en la facultad no existían tres docentes que cumplieran con las condiciones establecidas en el primer inciso del artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, por lo que se hacía uso de lo señalado en el parágrafo de dicho artículo. En esas condiciones,

la terna fue conformada por LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, DIDIMA RICO CHAVARRO y JORGE ENRIQUE PATIÑO ROJAS. La terna antes mencionada fue enviada el 9 de febrero de 2015 por los miembros del Consejo de Facultad al Rector.

Frente a su inasistencia a la sesión, la parte actora demostró haber tenido una justificación por cuanto para ese mismo día había ingresado a una clínica, en la cual le dieron incapacidad para los días 9 y 10 de febrero de 2015.

Los días 10 y 13 de febrero de 2015, la demandante envió sendas cartas al Rector de la UPTC en las que le expresó sus inconformidades con la forma en la que fue escogida la terna por parte del Consejo de Facultad. Al respecto, sostuvo que la confección de la lista se realizó en una sesión en la que ella no estaba presente, siendo que como Decana como representante del Rector ante el Consejo de Facultad debía presidirla. Así mismo advirtió que al igual que ella otros dos profesores tenían la calidad de asociados, por lo cual podían integrar una terna con docentes que cumplieran los requisitos del artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 sin necesidad de acudir a la opción prevista en la misma disposición.

El Rector de la UPTC, junto al Vicerrector Académico, remitieron el Oficio R – 019 de 10 de febrero de 2015 a los miembros del Consejo de Facultad, en el que les solicitó el envío de una terna que se ajustara a los estatutos universitarios. En resumen, manifestó que la terna escogida el 9 de febrero de 2015, presentaba serias inconsistencias como el hecho de que dos de los aspirantes se encontraban escalafonados en la categoría de asistente, por lo que no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 y no podía tomar una decisión con solo uno de los ternados que sí cumplía con los requisitos. En el documento también se cuestionó que la reunión no contara con la presencia de la demandante quien como Decana era quien debía presidir el Consejo de Facultad y además fungía como representante de la Rectoría conforme a los artículos 14 y 17 del Acuerdo 067 de 2005.

De las solicitudes elevadas por la demandante tanto al Ministerio de Educación como a la Oficina Jurídica de la UPTC, sobre la posibilidad de que una persona sin título de Abogado fuera designada como Decano de una Facultad de Derecho, se encontraron respuestas disímiles. Así, mientras la oficina jurídica de la UPTC en concepto del 27 de febrero de 2015, indicó que conforme a lo consagrado en el Decreto 1221 de 1990 quien aspirara a ser Decano de una Facultad de Derecho debía ser Abogado, el Ministerio de Educación en concepto del 20 de marzo de 2015 manifestó que dicho Decreto había sido derogado por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1295 de 2010, por lo que frente a los requisitos para ser Decano de una Facultad de Derecho debían tenerse en cuenta las disposiciones adoptadas por los estatutos internos de la Universidad. Vale decir que en concepto emitido por la Oficina Jurídica de la UPTC, dicha dependencia instó a los miembros del Consejo de Facultad para que elaboraran la terna de aspirantes a Decano y la enviaran al Rector.

Ante la solicitud de Rectoría de elaborar nueva terna, en sesión 07 de 05 de marzo de 2015, los miembros del Consejo de Facultad decidieron por mayoría mantener la terna que se había elaborado en la reunión del 09 de febrero de 2015 concretada en el acta 004 de esa fecha amparándose en la presunción de legalidad. El único miembro del Consejo que votó en contra de dicha decisión fue la demandante.

Dadas las anteriores circunstancias, el Rector de la UPTC mediante Resolución N° 1866 de 27 de abril de 2015, decidió nombrar como Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA por el término de dos años, terminando el encargo de LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA. En la parte motiva de dicho acto, se indicó que la designación del Decano en propiedad se fundamentaba en la facultad que le otorga el parágrafo 2 del Acuerdo 022 de 2012, al Rector del Centro Universitario de escoger al Decano, si el Consejo de Facultad no presentaba la terna dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo.

Dichas afirmaciones están sustentadas en los documentos allegados al expediente, los cuales coinciden con el relato del testigo relacionado con el procedimiento y las objeciones presentadas a la terna hecha por miembros del Consejo de Facultad para la escogencia del Decano, razón por la que a pesar de que contra su testimonio se interpuso una tacha, puede decirse que en torno al tema antes mencionado su relato es verídico, más si se tiene en cuenta que para la época de los hechos estaba adscrito a la Facultad de Derecho, por lo que dada su relación con dicho programa considera el despacho que el conocimiento que tuvo sobre el modo en que ocurrieron los hechos es directo. Difieren tanto el testimonio de MANUEL RESTREPO con los documentos presentados por el Consejo de Facultad y la Secretaría Técnica de Asignación de Puntaje de la UPTC sobre cuales profesores cumplían con los requisitos para ser Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la época que se conformó la terna, porque mientras el Consejo de Facultad consideró que solo estaban facultados LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA y LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA, tanto el testigo como la Secretaría de Asignación de Puntaje de la UPTC incluían a esos nombres el de MANUEL HUMBERTO RESTREPO DOMÍNGUEZ.

8.6.3. Con fundamento en lo anterior, el despacho considera que los cargos formulados no enervan la presunción de legalidad del acto acusado, por lo siguiente:

Comparte este juzgado las razones expresadas en la demanda, encaminadas a atacar el procedimiento de conformación de la terna para la designación del Decano de la Facultad. De hecho, tal como lo advirtió el propio Rector y Vicerrector Académico en el oficio R – 019 de 10 de febrero de 2015, la terna estaba compuesta por dos profesores que no cumplían con los requisitos exigidos por el primer inciso del artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005, a pesar que existían otros profesores que si los cumplían, vulneraba los estatutos universitarios. El Despacho también cuestiona que dicha sesión se realizara sin la presencia de la Decana quien presidía el Consejo de la Facultad. Estas razones implicaban que la legalidad de la

designación de Decano estuviera seriamente comprometida, pues los estatutos de la universidad ordenaban un procedimiento y unos requisitos diferentes.

Ocurre, sin embargo, que la designación del nuevo Decano por parte del Rector de la UPTC no tuvo origen en la terna presentada por los miembros del Consejo de Facultad en el Acta 004 de 09 de febrero de 2015, sino en la prerrogativa prevista en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012 que modificó el artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005, que le permite designar a un Decano cuando los miembros del Consejo de Facultad no conforman una terna dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo. En otras palabras, para el Despacho está claro que los vicios que se presentaron en la conformación de la terna materializada en el acta 004 de 09 de febrero de 2015, no afectaron la legalidad de la Resolución demandada, pues no es el fundamento de la decisión adoptada.

Para verificar si el Rector podía hacer uso de dicha atribución, es necesario establecer si la condición prevista en los propios estatutos se había cumplido, vale decir, se debe verificar si el Consejo de Facultad no había presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo la terna de aspirantes para que el Rector escogiera al Decano de esa lista.

Como ya se señaló antes, está demostrado que al haber sido aceptada la renuncia de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ a la Decanatura de la Facultad, dicho cargo quedó vacante desde el 27 de enero de 2015. Y si bien el Consejo de Facultad le presentó una terna al Rector dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo (09 de febrero de 2015), lo cierto es que las directivas de la Universidad evidenciaron serios vicios en la conformación de esa terna los cuales ya fueron señalados antes, por lo que le solicitaron a los miembros del Consejo de Facultad elaborar una nueva lista de aspirantes, requerimiento al cual los miembros del Consejo hicieron caso omiso.

En armonía con lo anterior, el juzgado considera que el procedimiento empleado por el Rector de la Universidad en la designación del nuevo decano resulta razonable y proporcionada, pues a pesar que los estatutos de la universidad le permitían elegir directamente el nuevo decano ante la omisión del Consejo en enviar un listado de docentes para tal fin, respetó el poder de elección que confieren los estatutos a ese cuerpo directivo y regresó la terna a fin de que se reemplazara por una nueva. El Consejo por su parte persistió en su decisión y como consecuencia de ello el cargo de Decano permaneció vacante durante más de dos meses, contados desde el momento en el que el cargo quedó vacante, lo que a juicio del Despacho demuestra que el proceder del Rector de la Universidad se ciñó al procedimiento creado por la misma Institución en uso de su Autonomía Universitaria.

En suma, la decisión tomada en la Resolución 1886 de 27 de abril de 2015 es legal, en tanto la terna presentada por los miembros del Consejo de Facultad presentaba irregularidades, por lo que no le sirvió de fundamento a

la decisión tomada por Rectoría, basándose la designación del Decano hecha por el Rector en la potestad que le daba el parágrafo 2° del artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005 modificado por el artículo 1 del Acuerdo 022 de 2012, facultad de la que podía hacer uso puesto que el Consejo de Facultad no había presentado una terna que se ciñera a los requisitos establecidos por los estatutos internos de la Universidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo.

8.6.4. En armonía con lo anterior, el Despacho considera que el argumento esgrimido en la demanda, según el cual el Rector no podía hacer uso de la potestad para designar directamente al Decano por cuanto la demandante se encontraba nombrada en encargo, también carece de vocación de prosperidad.

Frente a este tema en particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que el encargo es “(...) una modalidad de provisión temporal de empleo, que permite el ejercicio total o parcial de las funciones asignadas a un cargo, durante la ausencia de su titular (...)”¹¹. Conforme a dicha definición, cuando la administración designa a una persona bajo la modalidad de encargo en un empleo público, lo hace en virtud de la ausencia temporal o definitiva de quien era titular del mismo para atender las necesidades del servicio mientras se designa un nuevo titular, tratándose de una ausencia definitiva.

Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el antiguo Decano de la Facultad de Derecho presentó renuncia al cargo. Renuncia que al ser aceptada conllevaba a que se encontraba en ausencia definitiva. Ante tal circunstancia, era elemental que el Rector de la UPTC hiciera uso de la situación administrativa de encargo mientras se designaba al nuevo titular en propiedad, de acuerdo al procedimiento universitario. Dado que el Consejo de Facultad no conformó la terna en legal forma, el Rector de la Universidad designó a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano de la Facultad, en aplicación de los estatutos. Este nombramiento, por sustracción de materia, conllevó la terminación del encargo de LUZ MIREYA MENDIETA como Decana de la facultad.

Si bien la parte actora considera que a la luz del artículo 24 de la Ley 909 de 2004¹² el encargo debía ser por un lapso de seis meses, lo cierto es que

¹¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia del 02 de marzo de 2017. Rad No: 63001-23-31-000-2009-00276-01(0775-12). M.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

¹² En los términos del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, la aplicación de dicha ley es de carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como Entes Universitarios autónomos. “(...) **ARTÍCULO 24. ENCARGO.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses. || El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditando su desempeño el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. || Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos

una atenta lectura de la norma permite inferir que dicho término fue establecido por el legislador como un máximo y no como un mínimo. Por lo tanto, la ley no le confería a la actora el derecho de permanecer como Decana durante todo un periodo de seis meses.

Por otro lado, no encuentra el Despacho que la decisión de designar a LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA como Decano en propiedad, haya sido abiertamente desproporcional o irracional, puesto que si se tienen en cuenta tanto las constancias expedidas por la Secretaría Técnica de Asignación de Puntajes de la UPTC como la del Consejo de Facultad, el mencionado docente cumplía con los requisitos que el primer inciso del artículo 15 del Acuerdo 067 de 2005 exigía para poder ostentar dicha dignidad.

Finalmente, se encuentran tanto en la declaración del testigo como en lo narrado en la demanda que contra la accionante ha habido tratos discriminatorios por parte de miembros del Consejo de Facultad, específicamente de LUIS BERNARDO DÍAZ GAMBOA. Frente a este punto el despacho simplemente dirá que esas acusaciones nunca van dirigidas contra el Rector, que fue en últimas quien designó como Decano al vinculado mediante la Resolución demandada, por lo que no se observa de algún modo que dichos conflictos entre la demandante y los miembros del Consejo de Facultad hayan viciado de algún modo la voluntad de quien era el encargado de hacer la designación.

En este sentido, considera el despacho que la presunción de legalidad Resolución por medio de la cual se designó al vinculado como Decano de la Facultad y terminó el encargo en dicho puesto de la demandante no fue desvirtuada, por lo que se dispondrá negar las pretensiones de la demanda.

8.7. CONCLUSIONES

Conforme a la exposición realizada por el Despacho, se tiene que la Resolución demandada no está viciada de alguna causal que haga viable su anulación, en tanto ella se acompasa a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 067 de 2005, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 022 de 2012, normatividad expedida por la misma Institución en uso de la prerrogativa de la Autonomía Universitaria. Si bien se demostró que el proceso por medio del cual el Consejo de la Facultad de Derecho de la UPTC presentó la terna para Decano estuvo incurrido en irregularidades, lo cierto es que dicha terna no sirvió de fundamento al acto demandado, sino la potestad que le daba el artículo antes mencionado de designar el Decano en propiedad en caso de que el Consejo de Facultad no presentara sus aspirantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la vacancia del cargo, hecho que ocurrió, pues desde el momento en el que se aceptó la renuncia del Decano en propiedad hasta el día en que se designó a quien lo reemplazaría en su cargo pasaron alrededor de tres meses sin que el

y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (...)" (subrayado fuera de texto)

Consejo de Facultad presentara una terna acorde con los requisitos exigidos por los artículos 13 y 15 del Acuerdo 067 de 2005.

8.8. COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹³ en la que se señala:

“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

IX. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO:- DENEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

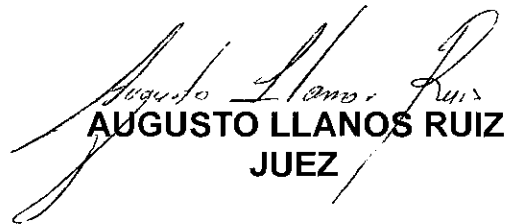
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

¹³ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada LUCÍA FERNANDA TELLEZ PÉREZ identificada con C.C No. 40041862 y T.P. No. 117887 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada UPTC en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 299 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ